



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 03 de octubre de 2016

N° 28130

CONTENIDO

CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

Resolución N° 018-2016
(De lunes 26 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECTORA DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ A SUSCRIBIR CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 179-14
(De martes 22 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA CASA DE VALORES INVERTRADE ASSET MANAGEMENT, S.A.

Resolución N° SMV 640-14
(De viernes 12 de diciembre de 2014)

POR LA CUAL SE SANCIONA A LA CASA DE VALORES DAPES BROKER CORP.

Resolución N° SMV 641-14
(De miércoles 17 de diciembre de 2014)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA ADMINISTRATIVA POR LA SUMA DE CINCO MIL (B/5,000.00) A MOSAIC INVESTMENT CORP.

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 71
(De martes 13 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA OFICIALMENTE LA BANDERA DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM-28-2016
(De miércoles 07 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN SOLICITA A LA NACIÓN (ANATI) EL TRASPASO DE LA FINCA FOLIO REAL NO. 1669 (F) UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RÍO HATO, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, PARA QUE FORME PARTE DE LOS EJIDOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE ANTÓN.

Acuerdo N° CM-29-2016
(De martes 20 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR RAZÓN DE TERRENO QUE NO CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE ANTÓN, O POR ÁREAS EXCEDENTES NO ENCONTRADOS EN CAMPO.

Acuerdo N° CM-30-2016
(De martes 27 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DISPONE APROBAR LA CREACIÓN DE LAS PARTIDAS NO. 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) Y NO. 611 (DONATIVOS A PERSONAS) EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016 APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. CM-015-2016 DE 12 DE JULIO DE 2016 Y ADEMÁS TRANSFERIR DE LA PARTIDA NO. 581 A LAS PARTIDAS QUE MEDIANTE ESTE ACUERDO SE CREAN.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN DE PATRONATO No. 018 - 2016
(De 26 de septiembre de 2016)**



“Por medio de la cual se autoriza a la Directora del Centro Ann Sullivan Panamá a suscribir Convenio Marco de Cooperación con la Universidad Tecnológica de Panamá”

EL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, crea el Centro Ann Sullivan Panamá, en adelante CASPAN, como centro de educación y atención integral para la población con autismo y otras condiciones de discapacidad.

Que según el artículo 14, numeral 8 de la precitada ley, establece que es función del Patronato, como máxima autoridad de CASPAN, autorizar a la Directora General a suscribir convenios con instituciones y organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.

Que en aras del desarrollo de acciones previstas en la ley y su reglamento, se ha propuesto la formalización de una alianza entre el CASPAN y la Universidad Tecnológica de Panamá, en adelante U.T.P., que conlleve acciones de capacitación, apoyo interinstitucional de recurso humano, cooperación académica, técnica y científica, en beneficio de ambas instituciones.

Que la propuesta presentada tiene los siguientes objetivos:

1. Intercambio de experiencias, documentos, información y conocimiento de los logros y de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por cada una de las partes según los reglamentos de cada entidad.
2. Desarrollo de investigaciones conjuntas, consultorías y asesorías.
3. Envío de especialistas, técnicos, científicos, profesores o estudiantes, según corresponda a la naturaleza y alcance de cada programa y proyecto mutuamente convenidos.
4. Desarrollo de programas y proyectos conjuntos.
5. Realización de prácticas profesionales y trabajos de graduación, según los reglamentos establecidos.
6. Capacitación de personal. Uso de equipos, laboratorios especializados y materiales para la realización de investigaciones científico-técnicas, así como la prestación de servicios técnicos y estudios según los reglamentos y posibilidades de cada entidad.
7. Otros de interés mutuamente convenidos.

Que por las razones expuestas, el Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Doctora Melina Mancuso Ortiz, con cédula 8-714-1808, en su calidad de Directora General del Centro Ann Sullivan Panamá, para que suscriba **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.**

SEGUNDO: La presente Resolución estará vigente a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley 68 de 11 de octubre de 2012.

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de septiembre de 2016.



Fiel Copia del Original

Graciela Delgado
Graciela Delgado

Presidenta del Patronato

Melina Mancuso
Melina Mancuso
Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N° 1779-14

De 22 de Abril de 2014

La Superintendente del Mercado de Valores, a.i. en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de octubre de 2011, personal de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante DS-SMV) llevó a cabo inspección por inicio de operaciones en la casa de valores Invertrade Asset Mangament, S.A. (en adelante IAM), que derivó en el hallazgo de órdenes de inversión en valores posiblemente efectuadas por el señor Juan Carlos Moniz Ayala, Director y Dignatario de la Sociedad, pero sin licencia expedida por la SMV durante el período en que se efectuó la diligencia.

1.2. Respecto al hallazgo, el entonces Ejecutivo Principal de IAM, Álvaro Vives, remitió escrito fechado 24 de octubre de 2011, en el que afirmó que "en efecto se observa el nombre de Juan Carlos Moniz en el *ticket* electrónico, ya que *Bloomberg* por defecto muestra el nombre del usuario y es el que se ve en el *ticket*, sin embargo para esas fechas (Junio a Septiembre del 2011) nuestro corredor de valores era el Sr. Winston Johnson, por lo que todas las operaciones fueron realizadas por él."

1.3. El 12 de enero de 2012, personal de DS-SMV, se presentó a IAM y practicó una breve inspección y entrevista con quien se identificó como Gerente de la Casa de Valores, Luis Román, tras lo que se recabó duplicado de un grupo de *tickets* de transacciones entre los que resalta, nuevamente, una operación aparentemente ejecutada por Juan Carlos Moniz Ayala, quien todavía no tenía licencia de corredor de valores expedida por la SMV.

2. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

A través de Resolución SMV-25-2012 de 26 de enero de 2012, notificada el 13 de febrero de 2012, la SMV ordenó el inicio de una investigación formal a la casa de valores IAM, así como a terceras personas naturales o jurídicas que han actuado por y para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas naturales y/o jurídicas a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios. Igualmente, se designó a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS) para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión, con el objeto de recabar elementos de convicción que permitieran a la SMV determinar si existió violación a la Ley del Mercado de Valores, entendiendo por tal, el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 (en adelante, LMV) y sus reglamentos.

Mes



3. DESARROLLO E INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

3.1. Recolección de los Medios de Convicción

3.1.1-Duplicado de documentos e informes que constan en los archivos de la SMV.

3.1.1.1-Constancias documentales de la inspección llevada a cabo el 13 de octubre de 2011, en IAM por DS-SMV (Fs.457-461).

3.1.1.2-Nota con constancia de su recepción distinguida CNV-18744-DMI (35)-SIS, de 17 de octubre de 2011, a través de la cual la SMV informa y solicita explicaciones a IAM, en relación a los hallazgos de la inspección por inicio de operaciones realizada (Fs.21-22, 453-454).

3.1.1.3-Nota de 27 de octubre de 2011, expedida por Invertrade Asset Management, S.A., en respuesta a la misiva CNV-18744-DMI (35)-SIS (Fs.23-24, 455-456).

3.1.1.4-Acta de Inspección y entrevista fechada 12 de enero de 2012, suscrita por Gustavo Gordón, Oficial de Inspección y Análisis de la SMV y Luis Román, Gerente General de IAM (Fs.25-28, 449-452).

3.1.1.5-Nota fechada 20 de abril de 2011, emitida por la firma forense Durling & Durling, apoderados especiales de IAM y el Plan de Negocios 2011, aportado a la SMV a través de ella (Fs.410-443).

3.1.1.6-Nota calendada 31 de agosto de 2011, en la que Johann Enrique Gómez, representante legal de IAM, comunica a Winston Johnson, que a partir del 30 de septiembre de 2011, prescindirán de sus servicios como corredor de valores (Fs.409).

3.1.1.7-Contrato de servicios profesionales fechado 15 de agosto de 2011, pero con fecha de vigencia establecida en la cláusula quinta, a partir del 1 de octubre de 2011, entre IAM y Álvaro Vives Zamora, para el cargo de Ejecutivo Principal (Fs.407-408).

3.1.1.8-Resoluciones CNV-189-10 de 10 de mayo de 2010 y CNV-361-2011 de 20 de octubre de 2011, a través de las cuales se concedió licencia de Ejecutivo Principal, primero, y de Corredor de Valores, después, a Álvaro Vives Zamora (Fs.466-468).

3.1.1.9-Nota de 2 de diciembre de 2011, a través de la cual IAM informa a la SMV, que Juan Carlos Moniz Ayala, con pasaporte 029566732, trabaja para esa casa de valores desde el 1 de diciembre de 2011 y pasará a ejercer funciones de Corredor de Valores una vez se le apruebe la licencia correspondiente (Fs.464).

3.1.1.10-Nota de 31 de enero de 2012, de la que IAM se sirvió para remitir a la SMV, documentos necesarios para la tramitación de licencia de corredor de valores de Juan Carlos Moniz Ayala(Fs.465).

3.1.1.11-Resolución SMV-299-12 de 29 de agosto de 2012, por la cual se concede a Juan Carlos Moniz Ayala, la licencia No.761 que le faculta a fungir como corredor de valores (Fs.469-470).

moniz

2
d



3.1.2. Inspección Ocular de Investigación y documentos recabados en o a consecuencia de ella.

El 24 de enero de 2013, personal de la DIARS, llevó a cabo inspección ocular en la casa de valores IAM, a partir de la que se tomó contacto y obtuvo duplicado de lo siguiente (Fs.54-55):

3.1.2.1-Expediente del cliente titular de la cuenta de inversión en la que se llevó a cabo la operación de que ofrece evidencia el ticket recabado en la inspección de inicio de operaciones llevada a cabo en IAM (Fs.96-211).

3.1.2.2-Documentos intitulados "Bloomberg Agreement", "Bloomberg Datafeed Addendum", "Bloomberg Schedule of Services" y "Addendum to Bloomberg Agreement (Venezuela)" (Fs.56-71).

3.1.2.3-Tickets manuales de operaciones del período octubre 2011 hasta febrero de 2012, distinguidos con los números 37 hasta el 48 (excepto el 44 que no fue aportado) en los que tanto el nombre de la cuenta como el corredor de valores se señalan como "Invertrade Asset M" o sólo "Invertrade". Asimismo, tickets generados por computadora que acompañan a los primeros y que ofrecen mayores datos como los que se aprecian en la imagen de uno de ellos a continuación. Se observa que en el espacio del "Trader" de una de las operaciones registradas, aparece el nombre JUAN CARLOS MONIZ y en el resto ALVARO VIVES (72-95).

ISIN: USP97475ANDB * VCON TICKET * As of: 10/ 3/11

ISIN: USP97475ANDB * VCON TICKET * As of: 10/ 3/11
TRADER: JUAN CARLOS MONIZ-INVERTRADE ASSET (DATE: 10/11/11)
DATE: 01/10/11 10:13:19 (USD: 14990129)
PRICE: 47.000000 of 1410.1462619101011019 (10/11/11)
M: 14990129 (10/11/11) (USD: 14990129)
NOTES: 14990129 (10/11/11)

(14990129) (USD: 14990129)
** PRINCIPAL : 419.823.00 **
** RECALCULATED (USD: 14.468.00 **
** TOTAL \$ 434.291.00 **

ISIN: USP97475ANDB * VCON TICKET * As of: 10/ 3/11

ISIN: USP97475ANDB * VCON TICKET * As of: 10/ 3/11
TRADER: JUAN CARLOS MONIZ-INVERTRADE ASSET (DATE: 10/11/11)
DATE: 01/10/11 10:13:19 (USD: 14990129)
PRICE: 47.000000 of 1410.1462619101011019 (10/11/11)
M: 14990129 (10/11/11) (USD: 14990129)
NOTES: 14990129 (10/11/11)

(14990129) (USD: 14990129)
** PRINCIPAL : 419.823.00 **
** RECALCULATED (USD: 14.468.00 **
** TOTAL \$ 434.291.00 **

3.1.2.4-Tickets manuales y generados por computadora del mes de agosto del año 2011, distinguidos (los manuales), con los números 1 hasta el 37, en los que se observan las siguientes particularidades (Fs.212-336):

- A excepción de los tickets No.14, 19, 28, 30, 33 y 34, existen dos ejemplares de cada uno, firmado el primero por el Ejecutivo Principal, Álvaro Vives, y el otro por el corredor de Valores, Winston Johnson;
- El ticket No.13 tiene tres ejemplares, uno firmado por Álvaro Vives, y los otros dos por Winston Johnson, uno de los cuales parece coincidir en su contenido, con el No.14;

Handwritten signature



- El ticket No.34 no tiene firma de nadie, el No.14 no tiene ejemplar firmado por el corredor de valores y el No.33 carece del suscrito por el Ejecutivo Principal;
- Los tickets No.19, 28 y 30 tienen dos ejemplares firmados por el Álvaro Vives;
- En el dato del "TRADER" de todos los tickets generados por computadora se lee: JUAN CARLOS MONIZ.

3.1.2.5-Tickets manuales y generados por computadora del período comprendido entre marzo y mayo del año 2012, distinguidos los manuales con los números 43 hasta el 65, excepto el 59 que no fue suministrado, en los que se aprecian circunstancias como las que se anotan, así (Fs.342-370):

- Los tickets manuales tienen un solo ejemplar. Doce de ellos fueron firmados por Álvaro Vives, y los restantes no tienen firma;
- El dato del "TRADER" en 15 de los 17 tickets generados por computadora, indica el nombre ALVARO VIVES, los dos restantes: JUAN CARLOS MONIZ.

3.1.3.Testimonios

3.1.3.1-Winston Dionysos Johnson Mirones

Estuvo vinculado como corredor de valores y ejecutivo principal de IAM, durante el inicio de la casa de valores, mientras alguno de sus integrantes sacaba licencia o contrataban otra persona y por un período que estima en dos meses; no recuerda más que al gerente llamado Luis; trabajaban con productos pasivos; manifestó que tenían pocos clientes; que los integrantes de la casa de valores eran los que tomaban las conversaciones con éstos, mientras que a él le correspondía ejecutarlas (Fs.376-378).

3.1.3.2-Álvaro Augusto De Jesús Vives Zamora

Se incorporó como Ejecutivo Principal a IAM el 1 de octubre de 2011, transcurrido aproximadamente un mes, cuando hubo obtenido la licencia de Corredor de Valores, ocupó ambos cargos hasta marzo del año 2012, tras lo que sólo se desempeñó como Oficial de Cumplimiento. Precisó que los clientes pertenecían a una casa de valores venezolana que poco a poco iban emigrando hacia IAM; que el contacto con los clientes era llevado a cabo telefónicamente por Juan Carlos Moniz, quien también se encargaba de la colocación de las órdenes; que nunca colocó una orden en IAM, sólo aprobaba la transacción, de allí que no está seguro si se usaba Bloomberg para esa actividad, plataforma de la que sólo tenía login durante sus primeros dos meses en la casa de valores, el señor Juan Carlos Moniz; que los deal tickets eran manuales y se correspondían con otros electrónicos; reconoció su firma en dos tickets manuales de transacciones consultables a folios 73-74 del legajo de investigación e informó que la misma fue colocada en señal de aprobación como Ejecutivo Principal, no como corredor de valores, cuando ya ellos (IAM) habían realizado la operación previamente; que la indicación TRDR en los tickets generados por computadora significa "trader" o corredor. Finalmente, al mostrársele tickets manuales consultables desde las fojas 216 hasta la 329, fechados agosto del año 2011, aunque reconoce su firma en ellos, afirma no haber aprobado esas transacciones, pues no laboraba en la casa de valores en ese período, que su rúbrica puede significar que la

Moniz

al



Transacción en particular está dentro de los perfiles de los clientes (Fs.48-50, 444-447).

3.1.3.3-Jorge Ernesto Hernández Altafulla

Estuvo vinculado a IAM como oficial de cumplimiento tiempo parcial, pero no recuerda: durante qué período, qué personas integraban la casa de valores, cuáles ocuparon la posición de corredor de valores, cómo se tomaban y colocaban las órdenes, ni cómo se consignaban los tickets de transacciones (Fs.390-391).

3.1.3.4-Luis Adolfo Román Fermín

Labora en IAM desde marzo del año 2011, se encarga de la parte administrativa de la casa de valores. Señaló que para octubre del año 2011, el ejecutivo principal y corredor de valores era Álvaro Vives; que la plataforma de Bloomberg se utiliza para cotizar los productos, pero la ejecución es a través del custodio Penson Financial (quien ha cambiado recientemente de nombre), a los que tenían acceso tanto Juan Carlos Moniz, dueño de la empresa, como Álvaro Vives, corredor de valores que colocaba las órdenes, con el usuario maestro de Moniz, que fue la persona que firmó el contrato con Bloomberg; que la casa de valores cuenta con los tickets manuales que llenó el corredor de valores y que demuestran que éste fue quien colocó las órdenes; que luego de la inspección efectuada por la DS-SMV, los tickets salían a nombre del corredor respectivo (Fs.37-39).

3.1.3.5-Juan Carlos Moniz Ayala

Es socio, Director principal de IAM, con licencia de corredor de valores de la que se notificó el 16 de noviembre de 2012. Manifestó que la casa de valores utiliza Bloomberg para la colocación de órdenes; que él firmó el contrato con tal empresa y ellos automáticamente generaron el usuario con su nombre como firmante; que en octubre del año 2011, utilizaba el sistema para consultas, mientras que los corredores, según el período, Winston Johnson o Álvaro Vives, lo usaban para colocar órdenes, actividad que no conoce de qué manera se hacía (Fs.40-42).

3.1.4. Informes

3.1.4.1-Nota distinguida SMV-20835-DIA-01 de 28 de febrero de 2013, emitida por DIARS, solicitó al cliente cuyo expediente es consultable a folios 96-211, que informara a qué persona reconocía como su corredor de valores entre octubre y diciembre del año 2011, a lo que contestó, vía correo electrónico, lo siguiente (fs.393 y 398):

"En respuesta a su comunicación, les informo que el señor Álvaro Vives, era la persona contacto para realizar las transacciones de mi cuenta de inversión, para la fecha que ustedes me preguntan."

3.2. Vista De Cargos

Recabada la información necesaria, el 23 de mayo de 2013, se emitió vista de cargos en la que se señalaron a las siguientes personas naturales y jurídicas como vinculadas a las infracciones que a continuación se indican:

ms

D

3.2.1.Actividades sin licencia y sin registro

3.2.1.1-INVERTRADE ASSET MANAGEMENT, S.A., sociedad panameña inscrita en la ficha No.666355, documento No.1601048, desde el 24 de junio de 2009, en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con licencia de casa de valores concedida mediante Resolución CNV-224-11 de 17 de junio de 2011. Sus Directores, Dignatarios, representantes legales y apoderados, son:

Johann Gómez:	Presidente y Representante Legal
Juan Carlos Moniz:	Secretario
Verónica Sportiello:	Tesorero
Apoderados:	Firma Forense MAUAD & MAUAD

3.2.1.2-JUAN CARLOS MONIZ AYALA, venezolano con pasaporte 029566732 y licencia de corredor de valores No.761 de 29 de agosto de 2012.

3.2.2.Incumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento

3.2.2.1-JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ ALTAFULLA, con cédula de identidad personal No.8-238-42 y licencia de ejecutivo principal No.174 de 14 de febrero de 2008.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante resolución calendada 18 de junio de 2013, la Dirección de Investigaciones Administrativas, admitió elementos de convicción aducidos oportunamente. Adicionalmente, el acto administrativo fechado 15 de julio de 2013, ordenó pruebas de oficio.

4.1.Por Invertrade Asset Management

4.1.1. Duplicado autenticado del reporte mensual globalizado de operaciones correspondiente al mes de octubre del año 2011;
4.1.2 Duplicado de la Resolución No.299-12 de 29 de agosto de 2012, que le concede la licencia de corredor de valores 761 a Juan Carlos Moniz.

4.2.Por Jorge Hernández Altafulla

Duplicado autenticado del contrato de Servicios Profesionales que suscribieron Invertrade Asset Management, S.A. y Jorge Hernández Altafulla.

4.3.Pruebas de Oficio

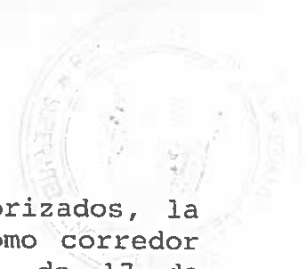
Duplicado autenticado de Reportes de Transacciones Globalizados de la casa de valores IAM de los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2011.

5. ALEGATOS

5.1.La Firma Forense MAUAD & MAUAD, apoderada especial de Invertrade Asset Management y Juan Carlos Moniz Ayala, expuso los siguientes argumentos como sustento a la petición de desestimación de la investigación y archivo de la causa administrativa:

Jmz

6
[Signature]



- IAM y Juan Carlos Moñiz Ayala, han sido autorizados, la primera como casa de valores y el segundo como corredor de valores, mediante Resoluciones CNV-224-11 de 17 de junio de 2011 y SMV-299-12 de 29 de agosto de 2012, respectivamente.
- El hecho que en los *tickets* apareciera el nombre de "Moniz" obedece única y exclusivamente a que el señor Juan Carlos Moniz, fue la persona que negoció y suscribió el contrato con Bloomberg para la colocación de valores, por lo que su "login" o nombre aparecía por default -sic- en los *tickets*, y no porque él fuera el corredor de bolsa encargado de las colocaciones.
 - Los corredores de la empresa Winston Johnson y Álvaro Vives, han declarado que eran ellos los que aprobaban las transacciones y colocaban las mismas y no el señor Moniz con total independencia que tuviese contacto con los clientes, cosa que no es prohibida por el orden jurídico que regula la materia.
 - El cliente de la casa de valores en cuyo nombre se hicieron las colocaciones que son investigadas en este proceso, declaró que Álvaro Vives era la persona de contacto para realizar las transacciones de su cuenta de inversión.
 - Básicamente, es una transacción que se puede endilgar de incorrecta, que es la perfeccionada el 3 de octubre de 2011, pero colocada el 30 de septiembre de 2011.
 - En el expediente no se acreditó que IAM contrató a Juan Carlos Moniz Ayala como corredor de bolsa, que es la conducta que pretende tipificar el artículo 255 la LMV.
 - IAM es una casa de valores pequeña, nunca ha sido investigada por infracciones al ordenamiento jurídico, se ha mostrado colaboradora en todas las inspecciones de la SMV y solamente estuvo 23 días sin corredor de valores, período en el que apenas se realizó una operación incorrecta.

5.2. La Licenciada Lizbeth Hernández Altafulla, apoderada de Jorge Hernández Altafulla, externó las siguientes alegaciones como soporte a la petición de exonerar de toda falta y sanción administrativa a su patrocinado:

- Los cargos formulados distan de la verdad material y en ningún momento su representado ha violado la Ley del Mercado de Valores panameña.
- Causa extrañeza que dos años después de la primera visita de Supervisión se quiera sancionar por un hecho que fue corregido en su momento.
- No ha quedado probado que el Oficial de Cumplimiento de IAM, Jorge Hernández Altafulla, permitiera que se realizaran actuaciones al margen de la Ley de Mercado de Valores, ya que los encargados de la contratación del personal eran la gerencia y la junta directiva.
- Se ha querido dar una connotación diferente al hecho del nombre JUAN CARLOS MONIZ que aparece en los *tickets*, aspecto respecto al que se dio la explicación pertinente, relacionada con el inicio de contrato y de usuario de las plataformas Bloomberg y Penson.
- Su representado cumplió con su responsabilidad como Oficial de Cumplimiento al no permitir durante su período en IAM que cliente alguno utilizase la casa de valores para acciones ilícitas relacionadas con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, la entrega de los

Handwritten signature

Handwritten mark



informes requeridos y mantenerse anuente a las observaciones, recomendaciones y opiniones brindadas por el regulador.



6. INFORME DE CONSIDERACIONES FINALES

Mediante Informe de Consideraciones Finales de 26 de agosto de 2013, la DIARS exteriorizó los hechos que a su criterio fueron acreditados, así:

6.1. Juan Carlos Moniz Ayala, realizó actividades propias de un corredor de valores, a favor de clientes de la Casa de Valores Invertrade Asset Management, antes de haber obtenido tal tipo de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

6.2. Invertrade Asset Management, S.A., empleó a Juan Carlos Moniz Ayala, como corredor de valores, durante un período en que no contaba con tal tipo de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores;

6.3. Jorge Hernández Altafulla, incumplió su función como oficial de cumplimiento de Invertrade Asset Management, S.A., consistente en vigilar que quienes prestaran servicios en esa casa de valores, y así lo requiriesen, contasen con la licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores y permitió la ejecución de operaciones al margen de la Ley del Mercado de Valores.

7. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

La naturaleza de las infracciones acreditadas al término del procedimiento administrativo sancionador, tales son, sin excepción, las referidas en la vista de cargos, aun después de agotada la fase de práctica de pruebas y alegatos, exaltan la necesidad de relieves, ante todo, el significado y alcance del término y oficio: corredor de valores.

Según el glosario contenido en la LMV, corredor de valores es la persona natural que labora para una casa de valores y que efectúa la compra y venta de valores y otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores. Tiene permitido, según la definición, llevar a cabo asesoría de inversiones, tanto como la promoción y apertura cuentas de inversión, actividades para las cuales debe obtener una licencia ante la SMV.

Son especialmente relevantes los conceptos vertidos en algunas opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Valores, ahora SMV, en tanto dilucidan para todos los participantes del mercado de valores la posición administrativa de la entidad en cuanto a la aplicación de la Ley del Mercado de Valores:

Opinión 7-2004 de 15 de julio de 2004:

"Así, mientras esas funciones se mantengan estrictamente dentro del ámbito meramente administrativo y no conlleve una atención directa de inversionistas o clientes en general para los efectos de asesoría y compra y venta de valores, las personas que las ejecuten no requerirán ser titulares de Licencia de Corredor de Valores expedida por esta Comisión."



Opinión 7-2009 de 6 de octubre de 2009:

"En el negocio de Casas de Valores no es dable que una persona sin licencia, es decir, no idónea, capte y asesore clientes para inversión en valores, ya que pudieran darse abusos o prácticas fraudulentas. Es el intermediario, el que asesora al cliente en sus posibles inversiones, le informa de productos y tiene la obligación de cumplir con normas de conducta en la especial relación. De esta forma, cualquier empleado que labore para una entidad regulada que asesore a clientes para invertir y no cuente con licencia respectiva podrá violar las normas del mercado de valores y puede ser objeto de una sanción por parte de la Comisión Nacional de Valores.

...
 ...Si la comisión Nacional de Valores dentro de sus facultades de inspección y supervisión advierta que personal contratado por una Casa de Valores realiza actividades que requieran licencia sin tenerla, tanto la Casa de Valores como el personal que este realizando la actividad sin licencia estarían cometiendo infracción grave al ordenamiento legal (actividad sin licencia), y podrían ser ambos objeto de sanciones."

Opinión 11-2012 de 29 de junio de 2012:

"De lo anterior, se puede inferir que los corredores de valores son las personas idóneas dentro de una casa de valores para tener ese primer acercamiento con los clientes y ofrecerles los productos que serán objeto de compra y venta en sus cuentas de inversión y posteriormente encargarse del cierre y trato final con el cliente. Esta actividad está debidamente regulada en el Título II, Capítulo V, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

...
 De esta manera, podemos concluir que las personas encargadas de ofrecer los productos y servicios de una casa de valores deben contar con la debida licencia de corredor de valores expedida por esta autoridad."

Entonces, solo con el ánimo de favorecer la claridad, debe concluirse que el oficio de corredor de valores implica según la ley y ha sido entendido por esta autoridad como referido a las siguientes actividades:

- Solicitar y efectuar la compra y venta de valores y otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores;
- Llevar a cabo asesoría de inversiones;
- Promover y aperturar cuentas de inversión;
- Tener el primer acercamiento, tanto como encargarse del cierre y trato final con los clientes.

Otro aspecto que queda muy diáfano es que el número y naturaleza de las actividades que vinculan a una casa de valores con los clientes y que no están encomendadas a los corredores de valores, es reducido: las administrativas (por ejemplo, las comunicaciones sobre estados de cuenta, generalmente delegadas al personal de "Back-office").

Hemos de convenir en que la atención a los clientes inversionistas de una casa de valores, está íntimamente ligada a la órbita funcional del corredor de valores, pues la





licencia que lo legitima como tal, es la reafirmación más vehemente de que el ente regulado que lo emplea, está en capacidad de realizar su actividad principal.



Desde el punto de vista regulatorio y de supervisión, es relevante para la SMV, que las casas de valores nombren al menos una persona como corredor de valores de forma permanente, así lo exige el artículo 9 (Requisitos para conservar la licencia) del Acuerdo 2 de 1 de abril de 2011, sin embargo, aún más importante que eso, es que las actividades principales de la casa de valores (y buena parte de las incidentales), tales son, recibir, transmitir y ejecutar órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia, sean realizadas exclusivamente por ese miembro de la organización, o en su defecto, por el ejecutivo principal, siempre y cuando cuente, además, con licencia de corredor de valores.

La LMV, erige en actividad prohibida (artículo 255), para las casas de valores, contratar o emplear como corredor de valores o analista a personas que no posean la licencia necesaria para ocupar el cargo; y para las personas naturales, realizar sin licencia actividades que requieren autorización expresa de la SMV.

Ninguna distinción normativa es casual, de modo que según se percibe de forma palmaria, la norma concibe dos formas en que se puede concretar la actividad prohibida por parte de una casa de valores, una es mediando contrato y la otra, interviniendo simple designación, ya que el término "emplear", significa común y llanamente: *Ocupar a alguien, encargándole un negocio, comisión o puesto* (Real Academia Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición-2001).

Lo anterior tiene soporte en el sentido común, pues una comprensión distinta de la norma conduce a un suceso hipotético poco plausible y manifiestamente contrario al espíritu de la ley de valores, tal es: bastaría, para cumplir con el requisito legal, que una casa de valores contrate un corredor de valores, pero asigne la actividad efectiva de corretaje al personal o individuos que le resulte más conveniente. Esto, rompe a las claras el principio de recomendación adecuada ínsito en la necesidad y exigencia de licencia expedida por la SMV, para la intermediación de valores.

Expresado lo anterior, deviene oportuno revisar los medios de convicción acopiados durante el procedimiento sancionador para derivar a partir de su enlace lógico, el modo en que acreditan la infracción a las normas apuntadas en la vista de cargos.

Actividades sin licencia y sin registro

El artículo 269 de la LMV, establece:

"Artículo 269. Infracciones muy graves: incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

"La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

- a..
- b..

Más
A



- c..
- d..
- e. Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley.
- f..
- g.."



El artículo 255 de la LMV, comprendido dentro del Título XI, prescribe:

Artículo 255. Actividades sin licencia y sin registro. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar sin licencia o sin registro actividades que según la Ley del Mercado de Valores requieran autorización expresa de la Superintendencia.

Las entidades con licencia no podrán contratar ni emplear como ejecutivo principal, ejecutivo principal de administrador de inversiones, oficial de cumplimiento, corredor de valores o analista a personas que no posean la licencia necesaria para ocupar el cargo.

Tampoco se podrá realizar ofertas públicas de valores sin el registro requerido por la Ley del Mercado de Valores."

La Casa de Valores IAM, empleó como Corredor de Valores, entre agosto del año 2011 y mayo del año 2012, a Juan Carlos Moniz Ayala, quien no ostentaba durante ese período ningún tipo de licencia otorgada por la SMV.

En orden a estimar acreditado el hecho indicado, resulta adecuado consultar, primero, las actas de testimonio de quienes fueron corredores de valores de IAM en ese período, Winston Jhonson y Álvaro Vives, que coinciden en un primer dato muy relevante: que ellos no atendían a los clientes.

Aunque respecto a los integrantes de la organización, el señor Jhonson admite no recordar el nombre del Gerente de la Casa de Valores, es muy concreto en referir lo siguiente: "Ellos tomaban las conversaciones con los clientes", afirmación que se ve complementada y precisada por Álvaro Vives, así: "el contacto con el cliente era del señor Juan Carlos Moniz".


Así las cosas, el primer aspecto de la función de los corredores de valores en IAM, la asesoría y toma de órdenes, no era efectuado por quienes tenían ese tipo de licencia expedida por la SMV, sino por Juan Carlos Moniz, quien entonces carecía de ella.

Importa en la dinámica del oficio del corredor de valores, el modo en que realiza el otro extremo fundamental de su labor, la transmisión y ejecución de las órdenes, sobre lo cual existe una afirmación claramente contradictoria en las actas de testimonio de Luis Román y Juan Carlos Moniz. Según este último, los corredores de valores utilizaban la plataforma de Bloomberg, pero de acuerdo con el primero, ésta solo servía para cotizar productos.

Las declaraciones de los corredores de valores de IAM, Winston Jhonson y Alvaro Vives, son especialmente útiles para dilucidar el tema tratado:

Jhonson: "...no se podía operar en Bloomberg, era una pantalla de referencia. Yo me servía de bloomberg porque ellos tenían un usuario que me permitía ver el contenido informativo...";

JM
A



Vives: "No sé realmente si la plataforma de Bloomberg servía para colocar las órdenes de los clientes, nunca coloqué una orden allí. Yo aprobaba la transacción solamente".

Según el señor Luis Román, la casa de valores IAM cuenta con los *tickets* manuales que llenó el corredor de valores y que demuestran que éste fue quien colocó las órdenes, sin embargo, una vez recabado el duplicado de tales documentos, se constata una circunstancia que les resta verosimilitud: Existen dos ejemplares de *tickets* manuales del mes de agosto del año 2011, unos aparentemente firmados por Winston Johnson (quien en ese período era corredor de valores y ejecutivo principal de IAM) y otros por Álvaro Vives, quien según las notificaciones a la SMV sobre cambio de personal, se vinculó a la casa de valores en el mes de octubre del año 2011.

Preguntado acerca de su firma en los *tickets* manuales de transacciones de IAM del mes de agosto del año 2011, Alvaro Vives contestó:

"Esas transacciones yo no las aprobé, así de simple, puede estar mi firma allí, pero yo no las aprobé, yo no trabajaba en esas fechas en la casa de valores Invertrade Asset Management."

Además, se aprecian otras anomalías en los *tickets* manuales tales como: hasta tres ejemplares de un mismo *ticket*; que en otros no firma nadie; que ninguno identifica la cuenta o cliente a favor de la cual se efectúa la transacción; que tampoco se indica directamente el nombre del corredor de valores, a pesar que tiene un espacio para colocarlo: "BROKER NAME".

Es importante destacar que existe otra afirmación contundente del señor Álvaro Vives en cuanto a quién transmitía y ejecutaba las órdenes en IAM:

"Juan Carlos Moniz...me daba la instrucción a mí y yo la aprobaba, haciendo el *Deal ticket*, pero la colocación la hacía concretamente el señor Juan Carlos Moniz."

Con vista en lo anterior, es fácilmente comprensible que en 53 de los 64 *tickets* no manuales del período agosto 2011 a mayo 2012, cuyo duplicado fue recabado en el procedimiento administrativo sancionador, se aprecie en el espacio del "Trader" el nombre JUAN CARLOS MONIZ.

Considerando la información contenida en los reportes de transacciones mensuales remitidos a la SMV por IAM desde agosto hasta diciembre del año 2011, junto con los *tickets* no manuales cuyo duplicado fue obtenido en la fase de instrucción, se tiene que el 74.5% de ellas fue recibida y ejecutada por una persona que no contaba con licencia de corredor de valores: JUAN CARLOS MONIZ.

Por otro lado, consultados los registros sobre licencias, tanto como las notificaciones sobre cambio de personal de IAM, resulta claro que:

- Entre junio y septiembre del año 2011, la persona contratada como corredor de valores y ejecutivo principal fue Winston Johnson;



- Entre el 1 y el 19 de octubre de 2011, Álvaro Vives Zamora, se incorporó a IAM como ejecutivo principal, dado que era la única licencia con la que contaba;
- Transcurrido el mediodía del 24 de octubre de 2011, Álvaro Vives, ejecutivo principal de IAM, estuvo formalmente notificado de la Resolución que le concedió licencia de corredor de valores y analista;
- Pese a la concesión de licencia de corredor de valores a favor de Álvaro Vives Zamora, a finales de octubre del año 2011, IAM solamente había informado a la SMV, que este realizaría funciones ejecutivo principal.

De lo anterior se concluye, naturalmente, que existe un lapso entre 1 y 23 de octubre del año 2011, en el que IAM, no tuvo corredor de valores, circunstancia que fue confirmada en la inspección practicada por personal de la DS-SMV el 13 de octubre de 2011, en cuyas constancias documentales se precisó que el corredor de valores, tentativo, era Álvaro Vives, quien no tenía esa licencia en ese momento. Adicionalmente, con la nota de 24 de octubre de 2011, firmada por esta misma persona, en la que señala como corredor de valores, hasta septiembre de ese año, a Winston Johnson. La declaración de Luis Román, también confirma esta circunstancia categóricamente.

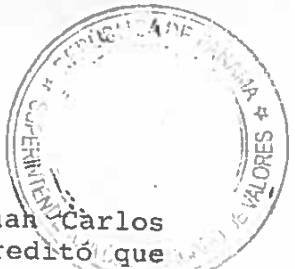
Así las cosas, durante el período indicado no debieron concretarse transacciones que implicaran compra o venta de valores por cuenta propia o de terceros, sin embargo, entre los duplicados de tickets recabados en la inspección llevada a cabo por personal de la DIARS en IAM el 24 de enero de 2013, se constata la compra y venta de un valor el 3 de octubre de 2011 e incluso, el mismo 24 de octubre de 2011, transacción no incluida en el reporte de transacciones de ese mes, pero de la que existe ticket.

Los argumentos principales alegados por la defensa de IAM y Juan Carlos Moniz Ayala, consisten en que este último nombre es legible en los tickets de transacciones no manuales, porque fue a él a cuyo favor Bloomberg, empresa proveedora del software en que se generaban, creó el usuario por ser el representante de la empresa que firmó el contrato. Además, que el cliente a cuyo favor se compraron y vendieron productos durante el período en que IAM no tuvo corredor de valores contestó por correo electrónico una nota girada por DIARS, en la que informó que su corredor de valores era Álvaro Vives.

Sobre lo anterior, cabe indicar que ninguno de los argumentos defensivos opone fuerza suficiente a los medios de convicción documental, testimonial y circunstancial, ya reseñados, pero sobre todo, al modo razonable en que se hilvanan. Es que la alegada situación del "login" del señor Moniz; la afirmación de los corredores de valores en el sentido que no operaban ningún software para colocar órdenes y que su trabajo se limitaba a "aprobar" las transacciones tomadas y ejecutadas por Moniz; únicamente robustecen probatoriamente lo que consta en los tickets de transacciones no manuales: que Juan Carlos Moniz era el corredor de valores, sin licencia.

Por otro lado, el correo electrónico del cliente aludido aparece como un medio de convicción aislado y por lo mismo, de escaso valor probatorio frente al cumulo de los otros medios de prueba que de manera congruente, acreditan las infracciones imputadas.

[Handwritten signature]
2



Otro argumento sostenido por la defensa de IAM y Juan Carlos Moniz Ayala, apunta a que en el expediente no se acreditó que IAM contrató a Juan Carlos Moniz Ayala como corredor de bolsa, que es la conducta que pretende tipificar el artículo 255 la LMV. Sobre esto, vale afirmar de forma categórica, que no es preciso que exista una relación empleado-empleador o equivalente (servicios profesionales), entre la casa de valores y quien actúa como corredor de valores, para que ambos puedan ser sancionados, si el segundo realiza los actos propios de ese oficio, cuando está en carencia de la licencia expedida por la SMV.

De conformidad con el tema, existen a cargo de las Casas de Valores dos obligaciones bien diferenciadas, una, tener nombrado un corredor de valores y la otra, que el corretaje sea realizado, a título honorable o remunerado, por contrato laboral o de servicios profesionales, o mediando simple acuerdo, por el individuo que cuenta con la licencia de corredor de valores.

Existe al término de este procedimiento, un conjunto de elementos de convicción legalmente válidos, que llevan de modo convincente y coherente a concluir categóricamente que el señor Juan Carlos Moniz Ayala, entre agosto del año 2011 y mayo del año 2012, estuvo desempeñándose como corredor de valores de IAM, con anuencia de ésta, sin la licencia que lo amparara para hacerlo, acciones por las que corresponde sancionar, a ambos.


Incumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento.

Los elementos de convicción reseñados exponen como corolario, que las infracciones acreditadas ocurrieron bajo la gestión del oficial de cumplimiento de IAM, lo que constituye en sí mismo, otra fractura a la LMV. Y es que el artículo 7 del Acuerdo No.9 de 6 de agosto de 2001, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesora de inversiones, administradora de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y todos los Acuerdos Reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de Inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.."

Hay un conocimiento que debe considerarse implícito, sobreentendido e interiorizado en cualquier oficial de



cumplimiento, cual es, la definición de su cargo: ser el ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en la Ley del Mercado de Valores y de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación (Numeral 43, Artículo 49, LMV).

De lo anterior se sigue que, acreditada como lo ha sido en este procedimiento, la comisión por parte de una persona jurídica y otra natural de una actividad prohibida por la Ley del Mercado de Valores, queda el oficial de cumplimiento casi de modo indefectible, inmerso en una infracción, pues era su deber por antonomasia, prevenirlo.

El oficial de cumplimiento, Jorge Hernández Altafulla, fue evidentemente omiso en la observancia de dos de las funciones más importantes inherentes a su cargo:

1. Garantizar que las funciones que requieren licencia en una casa de valores sean realizadas por aquellos miembros de la organización que cuentan con ella; y
2. La prevención de la ejecución de las actividades prohibidas y procurar el acatamiento de la ley del mercado de valores.

Según lo revelan los archivos de la SMV y lo confirmó la casa de valores a instancia probatoria de la abogada de Jorge Hernández Altafulla, éste se desempeñó como oficial de cumplimiento de IAM, desde agosto del año 2011 hasta mayo del año 2012, es decir, justamente el período en el que se ha acreditado que Juan Carlos Moniz, realizó sin licencia actividades propias de un corredor de valores.

La comisión de una infracción de una connotación tan grave como el ejercicio de actividades sin licencia, durante un período de por lo menos diez meses en IAM, pudo haber sido prevenida o mitigada en sus alcances, si el oficial de cumplimiento hubiese estado al tanto de cumplir sus propias funciones, no obstante, lo único que se aprecia de forma palmaria, es la displicencia en el ejercicio de éstas, lo que se advierte desde las inspecciones de supervisión practicadas en octubre del año 2011 y febrero del año 2012: en la primera se evidenció el desconocimiento sobre la operativa de la casa de valores y en la segunda, estuvo ausente, hechos que es dable evaluar como graves, tomando en cuenta que el oficial de cumplimiento es el enlace entre los regulados y la SMV.

No está demás resaltar que tal como quedó evidenciado en las constancias documentales de la inspección por inicio de operaciones firmadas por licenciado Jorge Hernández Altafulla; en su condición de oficial de cumplimiento de IAM, declaró que tenía acceso a todas las áreas, archivos, sistemas y bases de datos de la casa de valores, de lo que se desprende que contaba con las condiciones idóneas para detectar e intervenir frente a sucesos tan relevantes como el ejercicio reiterado de actividades de corredor de valores por una persona sin licencia para hacerlo (fs.458). Y es que por un lado le era factible notar que el corredor de valores del momento, no estaba tratando con los clientes y por el otro, que la ejecución de las instrucciones también era una función de la que sustraían,



tal como de ello dan buena cuenta los tickets no manuales en los que aparece inscrito: JUAN CARLOS MONIZ.

El plan de negocios de IAM, vinculante para el oficial de cumplimiento, expresa que el designado en ese cargo velaría por el cumplimiento estricto de las normas legales, reglamentarias y autorreguladoras, aplicables a las actividades de la empresa, cosa que no cumplió el señor Hernández Altafulla, quien incluso hizo consignar en el documento que sobre cumplimiento se elaboró el día de la inspección por inicio de operaciones, que el método que emplearía para detectar operaciones inusuales, sería el monitoreo de las operaciones de los clientes dos veces al mes, lo que evidentemente, no efectuó durante las cuatro horas diarias que declaró laboraría en IAM (Fs.458).

La defensa de Jorge Hernández Altafulla, únicamente argumentó a su favor, en síntesis, la negación de los cargos, pero no ofreció pruebas susceptibles de evaluación que contradijeran de algún modo el caudal probatorio que confirmó la infracción reiterada de la Ley del Mercado de Valores por IAM y Juan Carlos Moniz Ayala, durante el periodo en que fue oficial de cumplimiento de IAM; por lo tanto, será sancionado conforme los criterios establecidos para las infracciones leves.

Criterios de la SMV para la imposición de las sanciones a IAM y JUAN CARLOS MONIZ

Con vista al artículo 265 de la LMV, es preciso afirmar que tanto IAM como Juan Carlos Moniz Ayala, incurrieron en un tipo de infracción incluida dentro del artículo dedicado a las infracciones muy graves (artículo 269, literal e), lo que delimita el tipo y la magnitud de las sanciones que serán impuestas.

Adicionalmente, es preciso considerar en la estimación de la sanción, los siguientes aspectos:

La Amenaza o el Daño Causado: El interés de la Superintendencia como regulador, es de evitar posibles abusos de mercado, sobre todo a los nuevos inversionistas o los no sofisticados que por su condición no especialista en el negocio, no conocen los riesgos inherentes del mercado de valores; a ellos se les debe proporcionar información clara y precisa desde el momento de su captación, la cual no puede ni debe ser brindada por personas que la Superintendencia no ha confirmado que son idóneas a través del procedimiento que lleva a la concesión de una licencia; así, cada actuación de Juan Carlos Moniz Ayala, como corredor de valores, durante el período en que no contó con esa licencia, representó una notoria amenaza de daño.

En la persona de Juan Carlos Moniz Ayala, confluente además un estatus jurídico que incrementa la amenaza de daño, es Director y Dignatario de la casa de valores, por lo que integra el grupo de personas que administra, dirige y tiene control absoluto de los negocios de la sociedad. En ese contexto, queda virtualmente sometida a su voluntad, la mayor o menor propensión de la casa de valores a ajustar su actividad a las normas jurídicas y de conducta que la regulan. Por eso, es natural concluir que careció de obstáculos para determinar, que sería él, quien directamente realizaría las funciones de corredor de valores, sin perjuicio del cumplimiento del requisito legal consistente en tener

And
2



contratada una persona como tal, para la conservación de licencia de casa de valores.

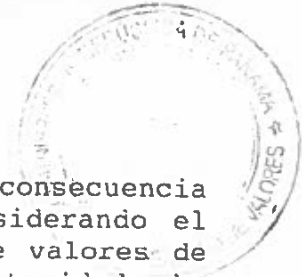
Intencionalidad, duración de la conducta y reincidencia del infractor: Recabados en octubre de 2011, indicios sobre el posible ejercicio de funciones de corredor de valores por parte de Juan Carlos Moniz Ayala, en la casa de valores Invertrade Asset Management, S.A., la DSI-SMV, advirtió al ente regulado sobre las connotaciones sancionadoras del hallazgo y le exhortó a procurar que el señor Moniz Ayala realizara el examen de corredor de valores, con lo que quedaba implícito, que debía abstenerse de realizar aquellas tareas que concedían fundamento al indicio de ejecución de actividades prohibidas. Pese a lo anterior, la investigación acreditó que con posterioridad al llamado de atención de la DS-SMV, el señor Moniz Ayala, aún sin licencia de corredor de valores, continuó tomando y ejecutando órdenes de compra y venta de valores, hasta mayo del año 2012, lo que revela un acentuado desinterés por el cumplimiento de las normas que regulan el mercado de valores en y desde Panamá, y enfatiza la intención de infringirlas de forma recurrente.

Capacidad de Pago: Al analizar los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2013 y 2012, IAM contaba con un Capital de Trabajo por una suma de B/.249,766 y B/.281,970 para cada año respectivamente, en consecuencia, con capacidad para pagar sus obligaciones a corto plazo, ya que la sociedad posee al año fiscal auditado 2013 y 2012, B/. 22.61 y B/.61.69 respectivamente por cada dólar que adeuda. Por lo que la Casa de Valor tiene la liquidez para hacerle frente a la multa en un período menos a un año.

Visto lo anterior, tenemos que el artículo 272 de la LMV, establece a los efectos de fijar una sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, que ésta se determina tomando como extremos una suma no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consistió la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido. Así las cosas, quedó evidenciado que del total de transacciones reportadas por IAM a la SMV, durante los períodos agosto-diciembre 2011 y enero-marzo 2012, el 77% y el 21%, respectivamente, fueron realizadas por Juan Carlos Moniz Ayala, que no contaba entonces con licencia expedida por la SMV.

Considerando lo anterior, luego de haber iniciado operaciones el 1 de julio de 2011, los ingresos por comisiones percibidos por IAM, reportados en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre de 2012, fueron de B/.84,345.00 y B/.18,970.00, respectivamente. Evaluando el total de transacciones y la tarifa de cobro de comisiones de la casa de valores, IAM percibió, producto de las transacciones realizadas por el señor Juan Carlos Moniz sin la debida autorización para ello, un beneficio bruto en el año 2011 de B/.64,945.65 y para el primer trimestre de 2012, B/.738.00, ya que entre los meses de Agosto a Diciembre de 2011, la casa reportó un total de B/.3,696,989.94 transados, de los cuales B/.2,851,967.28, son atribuibles a Juan Carlos Moniz. Así mismo, para el período entre enero y marzo de 2012, IAM reportó transacciones por B/.758,663.12, de los cuales B/.159,061.42, fueron negociados por el señor Juan Carlos Moniz.

Jose
A



Así las cosas, el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos ejecutados por el señor Moniz, considerando el spread bruto por operaciones que cobró la casa de valores de acuerdo a plan de tarifa presentado en esta autoridad, ha superado los B/.60,000.00.

**Agosto-Diciembre 2011
(En Balboas)**

Transacciones Reportadas ¹	Ingresos por Comisiones	Porcentaje
3,696,989.94	84,345.00	100%
Realizadas por Juan Moniz A.	Ingresos por Comisiones	Porcentaje
2,851,967.28	64,945.65	77%

**Enero-Marzo 2012
(En Balboas)**

Transacciones Reportadas ²	Ingresos por Comisiones	Porcentaje
758,663.12	3,520.00	100%
Realizadas por Juan Moniz A.	Ingresos por Comisiones	Porcentaje
159,061.42	738.00	21%

Con fundamento en todo lo anterior, la multa por infracción muy grave a imponer a la casa de valores IAM, de acuerdo con los parámetros señalados en el numeral 1 del artículo 272 de la LMV, tiene como marco de aplicación el monto de B/.65,683.65 a B/.131,367.30, sobre la cual discrecionalmente aplicaremos la sanción.

En cuanto a Juan Carlos Moniz Ayala, la infracción atribuida se vincula al ejercicio de actividades sin licencia en claro abuso de su condición de Director y Dignatario de IAM, por lo que es razonable que la sanción que se imponga, sea acorde a la consecuencia de una violación a dicho compendio normativo.

Adicionalmente, visto que aun después de la segunda inspección realizada por personal de la DS-SMV, Juan Carlos Moniz Ayala, continuó desempeñando funciones de corredor de valores en IAM sin tener la licencia que lo habilitara para ello, queda evidenciada su intencionalidad y recurrencia en la comisión de conductas infractoras, por que deviene adecuado según las circunstancias, imponerle una multa conforme lo estipula el literal "a", numeral 6 del artículo 272 de la LMV, cuyo límite está fijado legalmente en B/.1,000,000.00, pero que en el caso concreto será tomada como base para su cálculo el equivalente al 25% de la que se establezca a la casa de valores.

Criterios de la SMV para la imposición de la sanción a Jorge Hernández Altafulla.

El oficial de cumplimiento incurrió en infracción a la Ley del Mercado de Valores, por vía de negligencia, porque le eran vinculantes deberes muy concretos en la casa de valores IAM y simplemente no los cumplió, lo que en principio torna innecesaria cualquier referencia a la intencionalidad, pero

¹ Se incluye transacción con fecha de "settlement" 27-10-11, de la que se cuenta con duplicado de ticket pero que no fue incluida en el reporte global de transacciones entregado por IAM a la SMV.

² Se incluye transacción con fecha de "settlement" 27-10-11, de la que se cuenta con duplicado de ticket pero que no fue incluida en el reporte global de transacciones entregado por IAM a la SMV.

mas



que sí enfatiza, el previsible nexo entre el incumplimiento de una obligación y el peligro generado a raíz de eso.

La SMV no puede ignorar que el señor Jorge Hernández Altafulla, encargado de velar por el cumplimiento de las normas del mercado de valores en IAM mientras ocupó el puesto de oficial de cumplimiento, se sustrajera de una función tan importante como velar porque el personal que efectuara el negocio principal de la casa de valores, contara con la licencia que validara jurídicamente, cada asesoría, cada recomendación, cada toma, transmisión y ejecución de órdenes de inversión.

Es imposible pasar por alto, a propósito de la amenaza de daño, el riesgo en que fue colocada la clientela de IAM, porque al carecer de licencia el señor Moniz Ayala, incrementó ostensiblemente las posibilidades de abusos en su relación con los clientes. A un lado quedaban, junto con la supervisión que debió ejercer el oficial de cumplimiento, reglas como cuidado y diligencia, recomendación adecuada, imparcialidad y buena fe, información integral, entre otras.

Evaluado lo anterior, la sanción a imponer a Hernández Altafulla, alcanzará el plano patrimonial mediante una multa que considere como base para su imposición, el equivalente al 5% de la ordenada en contra de la casa de valores IAM, así como la suspensión de la licencia de ejecutivo principal.

Por las consideraciones anteriores, la Superintendente del Mercado de Valores, a.i.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la casa de valores Invertrade Asset Management, S.A., sociedad panameña inscrita en la ficha No.666355, documento No.1601048, desde el 24 de junio de 2009, en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con licencia de casa de valores concedida mediante Resolución CNV-224-11 de 17 de junio de 2011, con **multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)**, por incurrir en la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "e" de la LMV, en concordancia con el artículo 255, del mismo compendio de normas jurídicas, esto es, haber realizado la actividad prohibida consistente en emplear como corredor de valores a una persona que no poseía la licencia necesaria para ocupar el cargo.

SEGUNDO: SANCIONAR a Juan Carlos Moniz Ayala, venezolano con pasaporte 029566732 y licencia de corredor de valores No.761 de 29 de agosto de 2012, Director y Dignatario de la casa de valores Invertrade Asset Management, S.A., con **multa de diez mil balboas (B/.10,000.00)**, por incurrir en la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "e" de la LMV, en concordancia con el artículo 255, del mismo compendio de normas jurídicas, esto es, haber violado la prohibición de realizar sin licencia, acciones que según la LMV, requieren autorización expresa de la SMV.

TERCERO: SANCIONAR a Jorge Hernández Altafulla, panameño con cédula de identidad personal No.8-238-42 y licencia de ejecutivo principal No.174 de 14 de febrero de 2008, **multa de tres mil balboas (B/3,000.00)**, por incurrir la infracción leve tipificada en el artículo 271 de la LMV, en concordancia con



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los _____ días del mes de _____
dos mil _____ notifique
a las _____
al señor (a) _____

Que antecede.

El notificado (s).

Nota esta Resolución fue notificada mediante Edicto N° 11-2014 de 13 de mayo de 2014 al cual fue fijado el 13 de mayo de 2014 (Notificamos al señor Juan Carlos Moniz)
Manojo Jui D

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los _____ días del mes de _____
dos mil _____ notifique
a las _____
al señor (a) _____

Que antecede.

El notificado (s).

Nota esta Resolución fue notificada mediante Edicto N° 12-2014 de 13 de mayo de 2014, al cual fue fijado el 13 de mayo de 2014 (Notificando a la sociedad) Investrade Asset Management, S.A.
Manojo Jui D

**REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 6 de 9 de 2014

[Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV N° 640-14
De 12 de Diciembre de 2014

La Superintendente del Mercado de Valores, interina, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Escritura Pública 7,022 de 16 de agosto de 2010, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Sociedades Anónimas, bajo la ficha 709788, se protocolizó el Pacto Social de DAPES BROKERS CORP. (en adelante DBC).

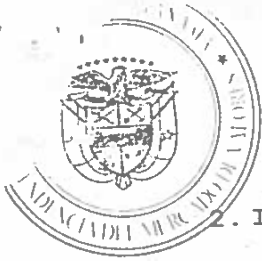
1.2. A través de memorial presentado el 27 de diciembre de 2010, la firma forense MOSSACK FONSECA & CO., actuando en nombre de DBC, solicitó a la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV) que se le otorgara Licencia de Casa de Valores, a lo que se accedió mediante Resolución CNV-332-11 de 3 de octubre de 2011.

1.3. El 5 de marzo de 2013, personal de Sub Dirección *In Situ* de la SMV, llevó a cabo inspección por inicio de operaciones en DBC, que derivó en el hallazgo de 16 cuentas activas en omisión de la comunicación del inicio de operaciones a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo 2 del 1 de abril 2011 (en adelante Acuerdo 2-2011), sobre lo que fueron solicitadas explicaciones mediante nota SMV-21103-DSM (35) de 3 de mayo de 2013.

1.4 Respecto al hallazgo, el Ejecutivo Principal de DBC, Erwin De Ycaza, remitió escrito fechado 13 de mayo de 2013, en el que afirmó que la Casa de Valores recibió aprobación para operar mediante Resolución de 3 de octubre de 2011, que los obligaba a iniciar operaciones dentro del término de seis meses, por lo que su primera operación fue dentro de ese plazo, el 6 de diciembre de 2011, a partir de lo cual presentaron a la SMV todos los informes y formularios requeridos para una compañía en funcionamiento; que durante el año 2012, absolvieron cuestionamientos de la SMV respecto al contenido de estados financieros en los que ya se reflejaba la operativa de la entidad; que nunca habían recibido notificación que indicara que estaban fuera de la norma relativa a la habilitación para operar y que fueron ellos quienes insistieron en ser inspeccionados para contar con el "stiker".

1.5. El 10 de septiembre de 2013, mediante Resolución SMV-356-13, se ordenó la suspensión de la Licencia de DBC, a lo que sucedió, el 1 de octubre de 2013, inspección por inicio de operaciones que dio como resultado, el visto bueno para operar concretado en la nota SMV-21847-DSM(35) SIS de esa misma fecha y el levantamiento de la suspensión por medio de la Resolución SMV-416-13 de 7 de octubre de 2013.

1



2. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

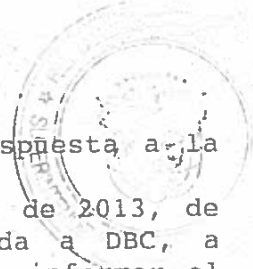
A través de Resolución SMV-357-2013 de 10 de septiembre de 2013, notificada el 13 de septiembre del mismo año, la SMV ordenó el inicio de una investigación formal a la casa de valores DBC, así como a terceras personas naturales o jurídicas que han actuado por y para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas naturales y/o jurídicas a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios. Igualmente, se designó a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador (en adelante DIARS) para que ejecutara todas las diligencias necesarias y desarrollara la investigación en cuestión, con el objeto de recabar elementos de convicción que permitieran a la SMV determinar si existió violación a la Ley del Mercado de Valores.

3. RECOLECCIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE CONSTAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SMV.

Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2013, la DIARS dispuso incorporar a las constancias documentales del procedimiento administrativo sancionador, fotocopia de lo siguiente:

- 3.1. Poder y Memorial de solicitud de licencia de casa de valores a favor de DBC, recibido el 27 de diciembre de 2010 (fs.10-13);
- 3.2. Escritura Pública 7,022 de 16 de agosto de 2010, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, por la cual se constituye la sociedad anónima DBC (fs.14-20);
- 3.3. Certificación del Registro Público relativa a DBC, fechada 19 de noviembre de 2010 (f.21);
- 3.4. Nota distinguida CNV-17507-DRV (DMI-04) de 31 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Registros y Autorizaciones de la SMV, por la cual se realizan observaciones a la solicitud de licencia de casa de valores de DBC (fs.22-26);
- 3.5. Misiva de la firma forense Mossack Fonseca Attorneys at Law, en respuesta a la nota CNV-17507-DRV (DMI-04) (fs.27-36);
- 3.6. Formulario DMI-2 y Plan de Negocios 2011, de DBC (f.37-120);
- 3.7. Resolución CNV-332-11 de 3 de octubre de 2011, que expidió licencia de casa de valores a DBC (f.121);
- 3.8. Resolución SMV-92-2013 de 7 de marzo de 2013, que dispuso amonestar a DBC (fs.123-124);
- 3.9. Resolución SMV-101-2013 de 12 de marzo de 2013, que dispuso amonestar a DBC (fs.125-126);
- 3.10. Resolución SMV-356-13 de 10 de septiembre de 2013, que suspendió de manera indefinida la licencia de casa de valores de DBC (fs.129-131);
- 3.11. Resolución SMV-416-13 de 7 de octubre de 2013, que dispuso levantar la suspensión de licencia de casa de valores de DBC (fs.127-128);
- 3.12. Formulario de Inspección de la Subdirección de Supervisión *In Situ* de la Superintendencia del Mercado de Valores, fechado 5 de marzo de 2013 (f.132);
- 3.13. Informe de Inspección SIS-93-2013 de 30 de abril de 2013 (fs.133-134);
- 3.14. Nota SMV-21103-DSM (35) de 3 de mayo de 2013, de la Dirección de Supervisión a DBC, por la cual se informan a DBC, las observaciones derivadas de la inspección practicada el 5 de marzo y se solicita responder a ellas en tres días (f.135);

yl
2
yl



- 3.15. Nota de DBC de 13 de mayo de 2013, en respuesta a la nota SMV-21103-DSM (35) (fs.136-138);
- 3.16. Nota SMV-21647-DSM-35-2013, de 22 de agosto de 2013, de la Subdirección de Supervisión *In Situ*, dirigida a DBC, a través de la cual, se les informa que han omitido informar el inicio de operaciones y con cita parcial del Artículo 10 del Acuerdo 2-2011, se les conceden 5 días para hacer llegar sus descargos (fs.139-140);
- 3.17. Nota de DBC, de 26 de agosto de 2013, en respuesta a la nota SMV-21647-DSM-35-2013 (fs.141-142);
- 3.18. Nota SMV-21043-DSM-28 (SES) de 16 de abril de 2013, de la Dirección de Supervisión a la casa de valores DBC, en la que se certifica que se encuentra paz y salvo (f.143);
- 3.19. Nota de DBC de 26 de septiembre de 2013, en relación a la resolución SMV-356-2013 (f.144);
- 3.20. Nota de DBC de 26 de septiembre de 2013, en relación a la Resolución SMV-357-2013 (f.145);
- 3.21. Nota de DBC de 26 de agosto de 2013, en relación a la nota SMV-21647-DSM-35-2013 (fs.146-147);
- 3.22. Formulario de Inspección de la Subdirección de Supervisión *In Situ*, de la Superintendencia del Mercado de Valores (f.148);
- 3.23. Nota SMV-21847-DSM (35) SIS de 1 de octubre de 2013, de la Sub-Dirección de Supervisión *In Situ*, en la que se comunica a DBC, que cumplen con los requisitos mínimos para iniciar operaciones (f.149);
- 3.24. Informe de Inspección Especial SMV-210-DSM-2013 de 2 de octubre de 2013 (fs.150-153);
- 3.25. Informes Globalizados de Transacciones de DBC, desde diciembre 2011 hasta septiembre 2013 (fs.154-262);
- 3.26. Nota de Thiago Lacerda, fechada 20 de abril de 2012, en la que informa a la SMV su renuncia como Ejecutivo Principal de DBC, y el nombramiento de Erwin De Ycaza como su reemplazo (f.263);
- 3.27. Nota de DBC, fechada 17 de julio de 2012, en la Erwin De Ycaza, confirma su incorporación a la casa de valores como Ejecutivo Principal (f.264).

4. VISTA DE CARGOS

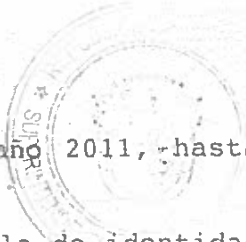

Recabada la información necesaria, el 27 de noviembre de 2013, se emitió vista de cargos en la que se señaló a las siguientes personas naturales y jurídicas como vinculadas a las siguientes infracciones:

4.1. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

4.1.1. Casa de Valores Dapes Broker Corp., sociedad anónima inscrita en el Registro Público, bajo la ficha 709788, documento 1826639, desde el 16 de agosto de 2010, cuyos dignatarios son los señores Ignacio Echenique (Presidente), Erwin De Ycaza (Tesorero) y Vanina Alexandra Mascazini Pereira (Secretaria). Licencia otorgada en Resolución CNV-332-11 de 3 de octubre de 2011. Su Ejecutivo Principal es Erwin De Ycaza y el actual Oficial de Cumplimiento es Calixto Mejía Guillen.

4.1.2. Thiago Lacerda Avilés, con cédula de identidad personal PE-10-425 y licencia de Ejecutivo Principal No.264, concedida mediante Resolución CNV-406-10 de 6 de octubre de 2010.

3



Desempeñó ese cargo en DBC desde octubre del año 2011, hasta que se produjo su renuncia en abril del año 2012.

4.1.3. Erwin Rodolfo De Ycaza Álvarez, con cédula de identidad personal No.8-807-1353 y licencia de Ejecutivo Principal No.276, concedida mediante Resolución CNV-546-2010 de 22 de diciembre de 2010. Sucedió a Thiago Lacerda Avilés en el cargo y función de Ejecutivo Principal de DBC, hasta la actualidad.

4.1.4. Eudoro Jaén Esquivel con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal 249, concedida mediante Resolución SMV-262-10 del 16 de julio de 2010. Fungió como oficial de cumplimiento de DBC desde octubre del año 2011 hasta su renuncia informada a la SMV el 30 de octubre de 2013.

4.2. Incumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento.

Eudoro Jaén Esquivel con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal 249, quien a septiembre del año 2013, fungía como oficial de cumplimiento de DBC.

5. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Resolución calendada 26 de diciembre de 2013, la DIARS admitió los siguientes elementos de convicción aducidos oportunamente por la firma forense Morgan & Morgan, apoderados especiales de DBC, Erwin De Ycaza y Eudoro Jaén:

5.1. Fotocopia de nota fechada 23 de enero de 2012, firmada por Ignacio Echenique, Presidente y Representante Legal de DBC y dirigida a la SMV, mediante la cual informan el horario de trabajo de su oficial de cumplimiento Eudoro Jaén: lunes, miércoles y viernes entre las 5:00 p.m. y 8:00 p.m. (f.283);

5.2. Fotocopia de nota fechada 20 de abril de 2012, firmada por Thiago Lacerda Avilés y dirigida a la SMV, mediante la cual comunica su renuncia inmediata como Ejecutivo Principal de DBC y la designación de Erwin De Ycaza, como su reemplazo (284);

5.3. Fotocopia de correo electrónico fechado 28 de junio de 2012, en el que personal de la Subdirección de Análisis Financiero de la SMV, insta una reunión con Erwin De Ycaza, a concretarse el 2 de julio de 2012 (f.285);



5.4. Fotocopia de nota fechada 22 de octubre de 2012, firmada por Erwin De Ycaza, a través de la que DBC, solicitó que el Superintendente del Mercado de Valores, recibiera entre el 29 y 30 de octubre de 2011, a los señores Fernán Peralta Ramos, Juan José Moratorio y Daniel Pérez Montero, miembros de la Junta Directiva de la casa de valores que representa (f.286);

5.5. Fotocopia de Escrito dirigido a la SMV por Erwin De Ycaza, recibido el 1 de febrero de 2013, en el que solicita la calcomanía que identifica la casa de valores como entidad regulada (f.287);

5.6. Fotocopia de escrito firmado por Erwin De Ycaza, dirigido a la SMV y recibido el 19 de marzo de 2013, en el que solicita se certifique que DBC a sido inspeccionada por esta institución y ha podido verificar que se encuentra en completo cumplimiento exigidas para el debido y ordenado funcionamiento de las casas de valores (f.288);

5.7. Fotocopia de nota SMV-21043-DSM-28(SES) de 16 de abril de 2013, en la que el Director de Supervisión de la SMV, indicó que en atención a solicitud efectuada el 19 de marzo de 2013, certifica que DBC es una entidad regulada por la

A 4



Superintendencia y a esa fecha se encuentra paz y salvo (f.289).

5.8. Fotocopia de Nota SMV-21103-DSM(35) de 3 de mayo de 2013, a través de la cual, la Dirección de Supervisión le hace participe a DBC, de tres observaciones de la inspección realizada en esa casa de valores el 5 de marzo de 2013, entre ellas, que inició operaciones antes de que esta Superintendencia otorgara el Visto Bueno para ello, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 2-2011 (f.290);

5.9. Fotocopia de nota fechada 13 de mayo de 2013, firmada por Erwin De Ycaza, recibida en la SMV el 13 de mayo de 2013, en la que brinda respuesta a la nota SMV-21103-DSM(35) (fs.291-293);

5.10. Nota firmada por Erwin De Ycaza por parte de DBC y dirigida a la SMV con fecha de 12 de agosto de 2013, a través de la cual comunica la dirección del nuevo local de la casa de valores (f.294);

5.11. Fotocopia de nota SMV-21647-DSM-35-2013, a través de la cual la Subdirección de Supervisión *In Situ* de la SMV, requiere a DBC, descargos en torno a la omisión de informar el inicio de operaciones (fs.295-296);

5.12. Fotocopia de nota firmada por Erwin De Ycaza por DBC, y dirigida a la SMV, con ocasión de la nota SMV-21647-DSM-35-2013 (fs.297-298);

5.13. Fotocopia de acta de remoción de calcomanía a DBC identificadora de entidad regulada por la SMV, a DBC, fechada 27 de agosto de 2013 (f.299);

5.14. Fotocopia de acta de fijación de calcomanía a DBC identificadora de entidad regulada por la SMV, fechada 27 de agosto de 2013 (f.300);

5.15. Fotocopia de escrito firmado por Erwin De Ycaza Alvarez, por DBC dirigido a la SMV, y recibido el 30 de agosto de 2013, en el que "reiteran" la notificación formal de inicio de operaciones de DBC, ya que por situaciones ajenas a su voluntad "fue extraviada la primera vez" y solicitan se realice lo más pronto posible la formal inspección a sus oficinas de modo que se documente el visto bueno requerido (f.301);

5.16. Fotocopia de Nota dirigida a la SMV y firmada por Erwin De Ycaza Álvarez, por DBC, fechada 26 de septiembre de 2013, en la que informan haber subsanado incumplimientos señalados en Resolución SMV-356-2013 y quedan a la espera de inspección (f.302);

5.17. Fotocopia de nota dirigida a la SMV y firmada por Erwin De Ycaza Álvarez, por DBC, en la que a propósito de la Resolución SMV-357-2013, manifiestan la intención de cumplir con los requerimientos de la SMV (f.303);

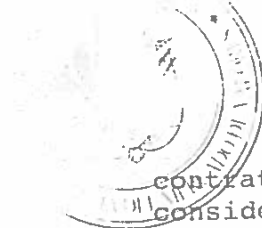
5.18. Fotocopia de Nota SMV-21848-DSM (35)-SIS de 1 de octubre de 2013, en la que se informa a DBC, que se ha designado a un funcionario para llevar a cabo la inspección a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo 2-2011 (f.304);

5.18. Fotocopia de Nota SMV-21847-DSM(35)-SIS, de 1 de octubre de 2013, en la que se comunica a DBC, que en virtud de lo observado en la inspección realizada, cuentan con el visto bueno para operar (f.305);

5.19. Fotocopia de nota dirigida a la SMV, firmada por Erwin De Ycaza, como Ejecutivo Principal de DBC, recibida el 30 de octubre de 2013, en la que se comunica la renuncia de su oficial de cumplimiento, Eudoro Jaén, y el nombramiento de Calixto Mejía Guillén como su reemplazo (f.306).

5.20. El testimonio de Erwin Rodolfo De Ycaza Álvarez, quien sobre los cargos a que alude la vista, señaló que se le

5



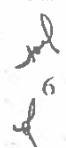
contrató posterior al periodo pre operativo de la casa, considerando que la casa de valores ya estaba cumpliendo con todos los requisitos básicos que la Superintendencia pueda solicitar, posterior a eso, se cumplió con toda la documentación necesaria que debe presentar una casa de valores ante la Superintendencia y cuando llegó a hacer observaciones, la casa de valores cumplió y atendió diligentemente con todas ellas, de manera transparente y a tiempo. Que a la fecha, Dapes Brokers ha obtenido el visto bueno de la Superintendencia del Mercado de Valores para operar como casa de valores (fs.311-312).

5.21. El Testimonio de Eudoro Jaén Esquivel, quien manifestó respecto al hallazgo que motiva el procedimiento sancionador, que cuando inició labores en la casa de valores Dapes Brokers Corp., lo hizo bajo la impresión de que la casa de valores ya había cumplido con todos los requisitos para operar. Que la casa de valores presentó regularmente todos los reportes requeridos por la SMV y en su opinión nunca hubo la intención de algún Directivo, Dignatario o Ejecutivo de la casa de valores Dapes Brokers Corp., de ejecutar de forma intencional las supuestas infracciones que se indican en la formulación de cargos por parte de la SMV (fs.317-319).

6. ALEGATOS

6.1. La Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de DBC, Erwin De Ycaza y Eudoro Jaén Esquivel, expuso los siguientes argumentos principales como sustento a la petición consistente en que al momento de proferirse la decisión administrativa de fondo, se haga absolviendo de los cargos, sin que se les imponga sanción alguna:

- En cuanto a la supuesta infracción del literal "c" del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único, relativo al incumplimiento de los requisitos para iniciar operaciones establecidos en el artículo 10 del Acuerdo 2-2011, tanto el Sr. Jaén como el señor De Ycaza estaban, cuando empezaron a laborar en DBC, bajo la impresión de que ya se había enviado a la SMV, la nota mediante la cual se notificaba la intención de DBC de iniciar operaciones. Así lo manifestaron ambos en sus respectivos testimonios.
- Existen cuatro sucesos puntuales que llevan a suprimir cualquier duda en cuanto a que DBC no estaba en infracción de la norma aludida: 1) Que desde que empezaron a operar en diciembre del año 2011 y durante todo el año 2012, DBC presentó los reportes mensuales de transacciones sin que les fuese indicado que estaban inhabilitados para efectuarlas; 2) Que el 16 de abril de 2013, DBC recibió certificación de la SMV distinguida SMV-21043-DSM (35) que fue solicitada poco después de la inspección que practicaron el 5 de marzo de ese mismo año, en la que se afirma que se encuentra paz y salvo con el ente regulador; 3) Que en el año 2012, personal de DBC se reunió en más de una ocasión con el Subdirector de Análisis Financiero, Vernon Ramos, quien los exhortó a que aumentaran el volumen de transacciones porque lo contrario podía derivar en la cancelación de la licencia; 4) Que en agosto del año 2013, fue fijada en los recintos que ocupaba DBC, la calcomanía que la identifica como entidad regulada por la SMV;
- En cuanto a la supuesta infracción del numeral 2 del Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, el



Sr. Jaén aclaró en su testimonio, que cuando inició labores en DBC, lo hizo bajo la impresión de que la casa de valores ya había cumplido con todos los requisitos para operar. Además, los mismos sucesos puntuales referidos antes, sirven para evidenciar que nunca ha existido intención del señor Jaén, de no revelar o notificar a la SMV el hecho de que la casa de valores estaba operando en Panamá, ni de ejecutar de forma intencional, las supuestas infracciones que se indican en la Vista de Cargos.

6.2. El señor Thiago Lacerda Avilés, no presentó alegatos.

6. INFORME DE CONSIDERACIONES FINALES

Mediante Informe de Consideraciones Finales de 1 de abril de 2014, la DIARS exteriorizó los hechos que a su criterio fueron acreditados, así:

6.1. Dapes Brokers Corp., prestó servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le fue expedida y en la Ley del Mercado de Valores;

6.2. Thiago Lacerda y Erwin De Ycaza, en su condición de ejecutivos principales de DBC, colocaron a DBC en estado de infracción, pues bajo su gestión, la casa de valores prestó los servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros, sin observar las condiciones fijadas en la autorización y en la Ley del Mercado de Valores;

6.3. Eudoro Jaén Esquivel, incumplió su función como oficial de cumplimiento de DBC, consistente en vigilar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones legales que eran indispensables para que la casa de valores pudiera, lícitamente, realizar las actividades que constituyen el giro principal de su negocio: intermediación de valores e instrumentos financieros.

7. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

La naturaleza de las infracciones acreditadas al término del procedimiento administrativo sancionador, tales son, sin excepción, las referidas en la vista de cargos, aun después de agotada la fase de práctica de pruebas y alegatos, exaltan la necesidad de relieves, ante todo, la sucesión de acontecimientos jurídicamente relevantes que terminan por habilitar a una casa de valores, acaecidos todos, para llevar a cabo las actividades que le son inherentes:

1. Solicitud de licencia;
2. Obtención de licencia;
3. Inspección por inicio de operaciones;
4. Informe favorable;
5. Obtención de visto bueno para operar;
6. Comunicación por escrito a la SMV, por lo menos cinco días antes de que ella se cumpla, de la fecha en que pretende iniciar operaciones, procurando que esta sea dentro de los seis meses siguientes a la obtención de licencia.

Todo lo anterior se desprende de la lectura integral y sistemática de los artículos 8 y 10 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, sobre casas de valores.

259



Expresado lo anterior, deviene oportuno revisar los medios de convicción acopiados durante el procedimiento administrativo sancionador para derivar a partir de su enlace lógico, el modo en que acreditan la infracción a las normas apuntadas en la vista de cargos. Además, emitir algunos conceptos entorno a los alegatos y las pruebas que les brindan soporte.

7.1 Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

Los elementos de convicción documentales agregados a este procedimiento administrativo sancionador, dan cuenta que la instancia o solicitud de licencia de casa de valores a favor de DBC, primer suceso jurídicamente relevante según lo hemos destacado en los antecedentes de este apartado, se ubica temporalmente en el mes de diciembre 2010 (*ref.3.1*).

En octubre del año 2011 (*ref.3.7*), se configuró el segundo evento jurídicamente trascendental en dirección a la habilitación de DBC, para operar como casa de valores Panameña (*ref.3.7*). Así, el día 3 de aquel mes y año, mediante Resolución CNV-332-11, le fue expedida licencia de casa de valores, lo que implica que DBC, presentó a satisfacción todos los documentos que eran necesarios para ello, de lo que se ocupa el artículo 8 del Acuerdo 2-2011, cuya parte final enfatiza que hasta este punto, el escrutinio del regulador del mercado de valores es fundamentalmente sobre escritos, actas, certificaciones y equivalentes:

"Artículo 8.

...
Quedará a discreción de los Comisionados otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su grupo promotor y demás información recabada por la Comisión." (El énfasis es nuestro).

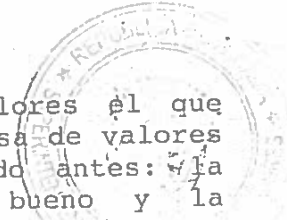
Pero el ejercicio de la actividad de intermediación de valores e instrumentos financieros, por la magnitud de sus potenciales implicaciones patrimoniales, no puede quedar simplemente condicionada a una verificación documental, por eso el artículo 10 del Acuerdo 2-2011, prescribe lo que a continuación se cita:

"Artículo 10. (Inicio de Operaciones):

Otorgada una licencia de Casa de Valores, la titular de la misma deberá realizar todas las acciones conducentes a iniciar efectivamente operaciones en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente; para lo cual la Casa de Valores deberá notificar por escrito con un plazo de antelación mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la fecha efectiva que pretende iniciar operaciones.

...
A fin de comprobar efectivamente el cumplimiento de los requisitos mínimos para mantener y conservar la licencia, la Comisión durante el período previo al inicio de operaciones coordinará una inspección de inicio de operaciones y rendirá informe otorgando o no visto bueno para poder iniciar operaciones.

..." (El énfasis es de la Superintendencia).



este artículo de la Ley del Mercado de Valores el que establece como presupuestos para que cualquier casa de valores inicie operaciones, tal como lo hemos resaltado antes: la inspección, el informe favorable, el visto bueno y la comunicación oportuna de la fecha en que pretende hacerlo. Son estos cuatro sucesos, para cuya configuración eran indispensables manifestaciones de voluntad de DBC, los que no llegaron a concretarse, situación que consecuentemente le es imputable y deriva necesariamente en sanción.

En el presente caso, se acreditó la transgresión del artículo 269, numeral 1, literal c, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto pertinente es el siguiente:

"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
 - a...
 - b...
 - c. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.
 - d...
 - e...
 - f...
 - g..."

A DBC le fue concedida licencia de casa de valores el 3 de octubre de 2011. A partir de ese suceso, quedó obligada a observar¹, como lo establece la Resolución SMV-332-11 de 3 de octubre de 2011², todas las normas legales que le sean aplicables, en especial, el Acuerdo 2-2011.

El artículo 10 del Acuerdo 2-2011, señala de modo explícito en su cuarto inciso, que una vez concedida la licencia de casa de valores, el inicio de operaciones depende del resultado satisfactorio de una inspección por inicio de operaciones, lo que tiene un propósito que la norma expresa así: "comprobar efectivamente (el) cumplimiento de los requisitos mínimos para mantener y conservar la licencia". Este designio lo enfatiza el inciso final al prescribir que "...una casa de valores está en capacidad de iniciar operaciones cuando cuenta con el recurso humano y técnico necesario para la apertura y manejo de cuantas de inversión, y realizar transacciones en el mercado de valores", lo que se comprueba, justamente, con la inspección por inicio de operaciones.

El desarrollo que exhibe el Acuerdo 2-2011 entre sus artículos 8 y 10, se explica en función que la licencia, que es la autorización formal para la actividad, se expide sin una constatación física de que la casa de valores, en los hechos (esto es, lo perceptible sensorialmente y no solo documentalmente), cuenta con el recurso humano y técnico indispensable para realizar la actividades que amparan su licencia. Para verificar esto último, se ordena reglamentariamente, la inspección por inicio de operaciones, de modo que si ella fuera satisfactoria, se expide un visto

¹ Entiéndase aquí como equivalente a *guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena.*

² Que le concedió la licencia de casa de valores.

49



bueno, tras lo que, entonces sí, se puede iniciar la actividad de intermediación de valores e instrumentos financieros.

Esta Superintendencia del Mercado de Valores, actuando de conformidad con la función que le atañe como supervisora de las actividades del Mercado de Valores y sus participantes, efectuó diligencia de inspección en la casa de valores DBC, el 5 de marzo de 2013, esto es, un año y cinco meses después que le fue expedida licencia. Así advirtió, que había iniciado operaciones en omisión del deber de informar la fecha precisa en que pretendía hacerlo, pero sobre todo, el de obtener el visto bueno, luego de una inspección por inicio de operaciones que diera como resultado, un informe de cumplimiento satisfactorio sobre capacidad técnica, administrativa y contable para dedicarse a la intermediación de valores (ref. 3.12 y 3.13, 3.14).

Ha sido con ocasión de la suspensión de licencia (notificada el 13 de septiembre de 2013) ordenada a raíz del hallazgo del 5 de marzo de 2013, que DBC (ref. 3.10, 3.19, 3.22-3.24, 5.15-5.16):

1. Solicitó inspección para que se verificara su capacidad técnica, administrativa y contable para operar;
2. Fue inspeccionada "por inicio de operaciones";
3. Fue beneficiada con un informe de inspección satisfactorio;
4. Obtuvo el visto bueno para operar.

Lo anterior dio lugar a la orden de levantamiento de suspensión de licencia concretada en la Resolución SMV-416-13 de 7 de octubre de 2013, que tiene la virtualidad de acreditar que todas las transacciones realizadas hasta la notificación de ese acto, son marginales a la Ley (ref. 3.11, 3.25).

Sobre este punto, que será considerado especialmente en la parte Resolutiva, le fue solicitado a la casa de valores DBC, un informe contentivo de clientes, fecha de apertura de cuenta, monto transado a favor de cada cual y el mes en que ello se efectuó, datos que al ser comparados con los que ofrecen los reportes globalizados de transacciones, evidencian las siguientes incongruencias (ref. 3.25, 3.28):

- 1- Según los reportes globalizados de transacciones mensuales del año 2012, el monto transado por cuenta de clientes, fue de B/.286,293.97; según el informe solicitado con ocasión de la investigación, B/.182,375.00;
- 2- Según los reportes globalizados de transacciones mensuales del año 2013, el monto transado por cuenta de clientes fue de B/.1,345,821.02; según el informe solicitado con ocasión de la investigación, B/.607,574.35;
- 3- Por otro lado, los reportes globalizados de las transacciones realizadas durante los meses Mayo, Junio y Julio del año 2012, repiten la misma información del formulario DS-1 del mes de Diciembre de 2011, incluyendo fecha (diciembre) y monto de la transacción.

La Casa de Valores ha planteado en sus alegatos, principalmente, que la presentación de los informes globalizados de transacciones desde diciembre del año 2011; la certificación de paz y salvo fechada 16 de abril de 2013 y la fijación de calcomanía como entidad regulada llevada a cabo en

10

agosto de ese mismo año, acreditan que DBC, no se encontraba en infracción a la ley del mercado de valores.

Si bien se analizan estos elementos de prueba, queda claro que, en efecto, acreditan que DBC, no se encontraba en infracción a la ley del mercado de valores, pero respecto a parcelas de esta norma que no forman parte del tema de prueba en este procedimiento administrativo sancionador, así:

- 1- Las presentación oportuna³ de los informes globalizados de transacciones, acredita que DBC, cumplió con una de las obligaciones (sobre información de las operaciones) a que alude el artículo 17 del Acuerdo 2-2011;
- 2- La certificación de paz y salvo, acredita que DBC, cumplía en agosto del año 2013, con la obligación contenida en el numeral 14 del artículo 9 del Acuerdo 2-2011, esto es, mantenerse al día en el pago de tarifas;
- 3- La fijación de calcomanía, acredita que DBC, cumplía con lo indicado en el párrafo segundo del numeral 11, del Artículo 9, del Acuerdo 2-2011, esto es, mantener la puerta o acceso principal de la casa de valores, con la calcomanía identificadora de entidad regulada por la SMV.

A DBC, Erwin De Ycaza, Eudoro Jaén e incluso Thiago Lacerda, no se les imputa el incumplimiento o infracción de ninguna de las obligaciones mencionadas en el párrafo precedente, de allí que los elementos de convicción aportados son ineficaces para enervar los cargos que sí pesan contra ellos y son el tema de prueba.

Sobre la certificación de paz y salvo, son necesarias algunas aclaraciones adicionales:

- 1- La misma se originó, a petición de DBC, consignada en escrito recibido el 17 de marzo de 2013 (ref.5.6);
- 2- Dicho escrito, formuló una petición capciosa, al afirmar, en su segundo fundamento, algo que distaba de tener conformidad con la realidad, tal como la existencia de este procedimiento administrativo sancionador lo demuestra de modo vehemente: que el 4 de marzo se realizó una inspección "donde se encontró que DBC se encontraba en cumplimiento de todas las normas y reglas exigidas por la SMV."
- 3- La conclusión formulada por DBC, no corresponde emitirla al regulado en un memorial de solicitud de certificación, sino a la SMV, luego de un análisis concienzudo del resultado de todas las verificaciones realizadas durante la inspección, proceso que, difícilmente, se agota en apenas 10 días hábiles (que es plazo que transcurrió entre la diligencia de inspección y la petición de certificación);
- 4- En el sentido mencionado, la solicitud de certificación de cumplimiento, no podía ser satisfecha y a lo sumo, en el contexto del tercer fundamento de ella, relativo a exigencias de índole bancario, la SMV, expidió una certificación de paz y salvo, entendiendo por tal: el certificado oficial que hace constar que el peticionario no adeuda nada a la institución.

Por lo anterior, cualquier referencia a la certificación de paz y salvo, como base probatoria para afirmar que, ex ante a

³ Aunque aparentemente equívoca e imprecisa.

11

este procedimiento sancionador, la SMV ya había afirmado que DBC se encontraba, en marzo de 2013, en cumplimiento satisfactorio de las normas que le atañen como casa de valores (incluidas específicamente aquellas sobre el visto bueno para operar), deviene, por decir lo menos, racionalmente imprecisa (ref. 3.15 y 5.9).

DBC ha argumentado, además, que sostuvo reuniones con quien fuera Subdirector de Análisis Financiero en esta Superintendencia, Vernon Ramos, en las cuales el funcionario les exhortó a aumentar el volumen de operaciones. Este dato, por razones que han trascendido al conocimiento del público en general, no es hoy constatable y por lo demás, aun concediéndole credibilidad, no es eficaz para descartar el cargo formulado, pues como antes se dijo, su tendencia probatoria se aparta del tema de prueba.

El tema de prueba, para ser precisos, guarda relación con una sencilla circunstancia: Si DBC había observado las condiciones fijadas en la autorización que le fue expedida y en la Ley del Mercado de Valores, para prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros.

Los formularios e informes de las inspecciones realizadas el 5 de marzo y el 1 de octubre de 2013 en DBC; los informes globalizados de las transacciones que se realizaron desde diciembre del año 2011, hasta septiembre del año 2013, la nota SMV-21647-DSM-35-2013 de 22 de agosto de 2013⁴, pero sobre todo, la nota SMV-21847-DSM (35) SIS de 1 de octubre de 2013⁵, acreditan que la casa de valores prestó servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin observar varias condiciones indispensable para ello, la principal: el visto bueno para operar del ente regulador, supervisor y fiscalizador del mercado de valores de Panamá que es la Superintendencia del Mercado de Valores.

Pero DBC, es un ente jurídico, sus "actuaciones" conforme o al margen de la Ley, dependen del modo en que son determinadas por quienes la dirigen, regentan y ejercen labores de prevención, responsabilidades que cabe atribuir, primordialmente, al ejecutivo principal y al oficial de cumplimiento.

Durante el tiempo que se suscitó la infracción, fungieron como Ejecutivos Principales de DBC, los señores Thiago Lacerda Avilés y Erwin De Ycaza Álvarez. Como Oficial de Cumplimiento, Eudoro Jaén Esquivel. Estas personas, tomando en cuenta el grado de responsabilidad inherente a sus cargos respecto a la mayor, menor o irrestricta proclividad de la casa de valores a cumplir la Ley del Mercado de Valores, quedan junto con ésta, vinculadas a la infracción aludida, pues los primeros, por definición, tuvieron responsabilidades claves sobre la fiscalización de las operaciones del ente regulado y el segundo, debió velar, específicamente, por el fiel cumplimiento de la Ley que regula su actividad (ref. 3.6⁶, 3.26-3.27, 5.2, 5.15, 5.19).

⁴ En la que la Subdirección de Supervisión Extra Situ afirma categóricamente a DBC que "a la fecha no ha enviado nota anunciando el inicio de operaciones".

⁵ El visto bueno para iniciar operaciones.

⁶F.52.

El ejecutivo principal de una casa de valores es quien la representa y gerencia⁷, al que corresponden responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de la casa de valores⁸, por eso, no es sostenible el argumento defensivo exteriorizado a favor de Erwin De Ycaza, en el sentido que, llanamente, se incorporó a DBC bajo la convicción de que ya se habían obtenido todas las autorizaciones y cumplidos todas las condiciones para operar. La dimensión de las cargas que asume con tal cargo, hacen imperativo que este empleado de la casa de valores, coloque sus actuaciones por encima de las suposiciones, especialmente porque apenas mediaron escasos seis meses desde la concesión de licencia a DBC y su incorporación a ella como ejecutivo principal.

En cuanto a Thiago Lacerda, es evidente que la responsabilidad en torno a la infracción en que incurrió DBC, recae en su persona con mayor énfasis, pues participó de todo el proceso de concesión de licencia a DBC, fue parte de su Junta Directiva⁹ y permaneció en el cargo de ejecutivo principal hasta ser substituido por Erwin De Ycaza (ref.3.1-3.6, 5.2).

El Plan de Negocios de DBC, se refiere a las funciones del Ejecutivo principal en términos que no pueden desconocer, a propósito de este procedimiento sancionador, los señores Lacerda y De Ycaza: "Es el ejecutivo con mayor experiencia dentro de la empresa. El será el responsable de armar, guiar y manejar la empresa junto con el equipo de trabajo..." (ref.3.6¹⁰). Por esto, principalmente, son responsables de la infracción en que incurrió DBC y ha sido acreditada al término de este procedimiento sancionador.

En cuanto al oficial de cumplimiento, la defensa de Eudoro Jaén argumentó, tal como lo hizo él mismo en su testimonio, que cuando inició labores en la casa de valores lo hizo bajo la impresión de que ya había cumplido con todos los requisitos para operar. No obstante, esta afirmación no es sostenible, puesto que el señor Jaén estuvo vinculado a la empresa desde el período de solicitud de licencia (ref.^{3.5}¹¹). Por eso, cuando esta se disponía a iniciar operaciones, era de su competencia y obligación verificar, como lo señala la Ley e incluso el Plan de Negocios de DBC, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, especialmente, la relativa al visto bueno para operar. Se establece así, un evidente nexo causal entre la omisión de sus funciones como oficial de cumplimiento, y la incursión de la casa de valores, en infracción a la Ley del Mercado de Valores.

7.2 Incumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento por parte de Eudoro Jaén Esquivel.

Los elementos de convicción reseñados, tienen el efecto de acreditar la infracción expuesta en el apartado previo, pero además, exponen como corolario, que las mismas ocurren a la vista del Oficial de Cumplimiento de DBC, Eudoro Jaén Esquivel, lo que constituye en sí mismo, otra fractura a la Ley del

⁷ Opinión 4-2009

⁸ Numeral 21, Artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1-1999.

⁹ Director Tesorero hasta ser reemplazado por Erwin De Ycaza.

¹⁰ F.45

¹¹ F.29 final.

Mercado de Valores. Y es que el artículo 7 del Acuerdo No.9 de agosto de 2001, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y todos los Acuerdos Reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de Inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada."

La disposición legal citada, hace explícito que es esencial al cargo y funciones del Oficial de Cumplimiento, velar por la estricta observancia de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores e inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores. Así, resulta exigible desde la LMV, que Eudoro Jaén Esquivel, en su condición de Oficial de Cumplimiento, como primera actividad en virtud de tal posición ejecutiva en DBC, y especialmente porque estuvo designado como oficial de cumplimiento desde la solicitud de licencia, apercibiera a la casa de valores que aun contando con la licencia, no era legalmente viable que iniciaran y continuaran operaciones en omisión del visto bueno que hubiese concedido la SMV después de notificar la fecha probable de inicio de operaciones y haberse realizado la inspección correspondiente.

La SMV no tiene constancia alguna que Eudoro Jaén Esquivel, le hubiese reportado una circunstancia tan relevante como la que suscita este procedimiento sancionador, en cambio, ante la omisión de todas las condiciones necesarias para iniciar operaciones¹², debió ordenar la suspensión de licencia, permitir la adecuación de DBC, y conceder, entonces, el visto bueno para operar, autorización que en los hechos, hace cuestionables cada una de las operaciones realizadas hasta su emisión, pues ninguna contó con aval de una inspección pre operativa de resultado satisfactorio respecto a la auténtica capacidad de la entidad para llevar adelante su negocio.

Según se aprecia en las constancias documentales del procedimiento administrativo sancionador, Eudoro Jaén Esquivel, estuvo vinculado como oficial de cumplimiento de DBC, desde abril del año 2011, hasta finales octubre del año 2013, de lo que se desprende que la infracción que se le atribuye, es ciertamente ineludible, considerando que la casa

¹² Se entienden por tales, las que suceden a la licencia.

14



de valores, obtuvo el visto bueno para operar, a principios de ese mismo mes.

8. Dosimetría Sancionadora

Con vista al artículo 265 de la LMV, es preciso afirmar que tanto DBC como Thiago Lacerda, Erwin de Icaza y Eudoro Jaén, incurrieron en un tipo de infracción incluida dentro del artículo dedicado a las infracciones muy graves (artículo 269, literal c), lo que delimita el tipo y la magnitud de las sanciones que serán impuestas.

Adicionalmente, es preciso considerar en la estimación de la sanción, los siguientes aspectos:

La Amenaza o el Daño Causado: Es de especial interés para la Superintendencia como regulador, supervisor y fiscalizador del mercado de valores, poder garantizar al público inversionista, que las casas de valores a las que concede licencia, han demostrado, en los hechos, que cuentan con la capacidad técnica, administrativa, financiera y de personal para prestar los servicios inherentes a ella. De allí la importancia de la inspección por inicio de operaciones, pues ella permite constatar tales circunstancias.

En el presente caso, se presentó un riesgo potencial como consecuencia de la omisión de DBC de cumplir con las condiciones que, después de la concesión de licencia, debían cumplir para estar habilitada para la intermediación de valores.

Tanto la inspección llevada a cabo el 5 de marzo de 2013 como la practicada el 1 de octubre del mismo año, dieron como resultado, a excepción del que motiva este procedimiento sancionador, hallazgos de una trascendencia poco apreciable en cuanto a la capacidad técnica, administrativa, financiera y de personal de la casa de valores. Es decir, la entidad regulada, en los hechos, reunía las condiciones para operar, pero no se sometió al procedimiento de verificación o comprobación de esa circunstancia, lo cual es una exigencia ineludible para llevar a cabo la actividad que autoriza su licencia.

Intencionalidad, duración de la conducta y reincidencia del infractor: Las constancias probatorias acreditan que la condición infractora de DBC, transcurre entre diciembre del año 2011 y octubre del año 2013, un período verdaderamente extenso que pudo haber sido mucho menor, si los ejecutivos clave de DBC, los señores Lacerda, primero, De Ycaza, después, e incluso, Jaén, durante todo ese tracto, hubiesen sido menos negligentes en sus funciones.

Ciertamente, como lo ha argumentado la defensa de cuantos fueron referidos en el párrafo precedente a excepción de Thiago Lacerda, la presentación de los informes globalizados de transacciones, durante todo el período en que DBC, se encontró en infracción, denota que la casa de valores y quienes estaban a cargo de ella, no tenían un propósito inequívoco de ocultar su operativa, lo que contrae a un mínimo el elemento intencional en torno a la infracción que se les endilga.

Pose a lo anterior, este procedimiento sancionador ha permitido advertir cierta displicencia por parte de los

15
1



ejecutivos de DBC, en el cumplimiento de sus funciones, sobre todo en lo que atañe, precisamente, a los reportes de transacciones, los que ofrecen información cuya credibilidad es ahora dudosa, lo que la propia casa de valores exacerbó al remitir un informe especialmente solicitado para este procedimiento, que al compararlo con los globalizados de transacciones, se muestran incongruentes, aspecto que deberá ser investigado.

Capacidad de Pago: de la revisión del Estado Financiero Interino y Auditado al cierre del periodo fiscal 2013, se desprende lo siguiente:

1. Respecto a los Activos Corrientes de DBC, la misma contaba en su flujo de efectivo, con la suma de **B/.281,747.00**, repartido en efectivo en caja y depósito a la vista en bancos locales.
2. Sobre los Ingresos de la casa de valores, en el año 2011, DBC no generó ingreso por comisiones; en el año 2012 obtuvo ingresos por **B/.2,047.00** y para el año 2013 registró **B/.16,989.00** de ingresos. Sin embargo, registró una pérdida acumulada de B/.-208,035.00, de los cuales B/.-91,619.00 corresponden al período 2013, aun cuando se realizaron tres aportaciones adicionales pagadas, dos por las sumas de B/.90,000.00 cada una en el 2012 y uno por B/.45,000.00 en el 2013. Lo anterior debido a los elevados gastos generales y administrativos efectuados en los períodos revisados.
3. La suma de los ingresos recibidos por la casa de valores Dapes Brokers, Corp. es de un total de B/.19,036.00 obtenidos desde enero 2012, a diciembre 2013 y las transacciones realizadas sin autorización de la SMV (hecho investigado) fueron por un total de B/.1,670,192.89 desde diciembre de 2011 a septiembre de 2013, incluyendo compras y ventas por cuenta de clientes.
4. Respecto a las transacciones realizadas y de acuerdo al artículo 272 de la Ley del Mercado de Valores, el **beneficio bruto obtenido** de la casa de valores fue de aproximadamente **B/.13,777.74**, como ingresos generados producto de las transacciones reportadas en la SMV, en el período en que todavía no había sido autorizado DBC para realizar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros.

Respecto a los señores Thiago Lacerda y Ervien De Ycaza, deviene adecuado según las circunstancias, imponerles una multa conforme lo estipula el literal "a", numeral 6 del artículo 272 de la LMV, cuyo límite está fijado legalmente en B/.1,000,000.00, pero que en el caso concreto será tomada como base para su cálculo el equivalente al 20% de la que se establezca a la casa de valores.

Por otro lado, el oficial de cumplimiento incurrió en infracción a la Ley del Mercado de Valores, por vía de negligencia, porque le eran vinculantes deberes muy concretos en la casa de valores DBC y simplemente no los cumplió, lo que en principio torna innecesaria cualquier referencia a la intencionalidad, pero que sí enfatiza, el previsible nexo entre el incumplimiento de una obligación y el peligro generado a raíz de eso.

16



La SMV no puede ignorar que el señor Eudoro Jaén, encargado de velar por el cumplimiento de las normas del mercado de valores en DBC mientras ocupó el puesto de oficial de cumplimiento, se sustrajera de una función tan elemental como velar porque la casa de valores hubiese obtenido el visto bueno para operar.

Es imposible pasar por alto, a propósito de la amenaza de daño, el riesgo en que fue colocada la clientela de DBC, porque al carecer de visto bueno para operar, la capacidad de la casa de valores para intermediar valores e instrumentos financieros era dudosa y habrían podido generarse perjuicios.

Evaluated lo anterior, el señor Jaén participó del nexo causal que derivó en la infracción que se le atribuye a la casa de valores DBC, pero además, incurrió en el quebrantamiento de normas que le atañen de modo específico como oficial de cumplimiento; por eso, la sanción a imponer, para ser correctiva, disuasiva y justa, deberá alcanzar una multa que exceda la que se imponga a los Ejecutivos Principales, en concreto, el equivalente al 25% de la ordenada en contra de la casa de valores.

Por las consideraciones anteriores, la Superintendente del Mercado de Valores, interina,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la casa de valores Dapes Broker Corp., sociedad anónima inscrita en el Registro Público, bajo la ficha 709788, documento 1826639, desde el 16 de agosto de 2010, con Licencia otorgada en Resolución CNV-332-11 de 3 de octubre de 2011, con **multa de catorce mil balboas (B/.14,000.00)**, por incurrir en la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "c" del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, esto es, prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

SEGUNDO: SANCIONAR a Thiago Lacerda Aviles, con cédula de identidad personal PE-10-425 y licencia de Ejecutivo Principal No.264, concedida mediante Resolución CNV-406-10 de 6 de octubre de 2010, con **multa de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00)**, como responsable de la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "c" del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que se le atribuye a la casa de valores Dapes Brokers Corp., esto es, prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

TERCERO: SANCIONAR a Erwin Rodolfo De Ycaza Alvarez, con cédula de identidad personal No.8-807-1353 y licencia de Ejecutivo Principal No.276, concedida mediante Resolución CNV-546-2010 de 22 de diciembre de 2010, con **multa de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00)**, como responsable de la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "c" del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que se le atribuye a la casa de valores Dapes Brokers Corp., esto es, prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la

[Handwritten signature]



Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.

CUARTO: SANCIONAR a Eudoro Jaén Esquivel con cédula de identidad personal No.4-58-1311 y licencia de Ejecutivo Principal 249, concedida mediante Resolución SMV-262-10 del 16 de julio de 2010, con multa de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), como responsable de la infracción muy grave tipificada en el artículo 269, numeral 1, literal "c" del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que se le atribuye a la casa de valores Dapes Brokers Corp., esto es, prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores. Adicionalmente, por la infracción leve establecida en el artículo 274, numeral 1 del mismo compendio normativo, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo No.9 de 6 de agosto de 2001, debido al incumplimiento de sus funciones como oficial de cumplimiento.

QUINTO: REALIZAR inspección especial a la casa de valores Dapes Brokers Corp., a fin de verificar la veracidad de la información contenida en los informes globalizados de transacciones remitidos a esta Superintendencia desde enero del año 2012 a la fecha.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Texto Único del Decreto Ley N°.1 de 8 de julio de 1999. Ley N°.38 de 38 de julio de 2000. Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Loraine Chavarria de Sinclair
Superintendente del Mercado de Valores, a.i.

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los 29 días del mes de diciembre
dos mil 14 catorce
a las tres de la tarde notifique
al señor thiago Cacerda aulle

Que antecede.

El notificado (s).



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los 5 días del mes de ENERO
dos mil QUINCE (2015)

a las 11:50 a.M. notifique

al señor Ricardo Avila (MORGAN & MORGAN) quien
representa a Dapes Brokers Corp., Erwin Rodolfo De Ycaza Alvarez y
Que antecede. Eudoro Jaen Esquivel. - Me estoy notificando
de la Resol. SMV N° 646-14 de
12 de diciembre de 2014

El notificado (s). RATIAS

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los _____ días del mes de _____
dos mil _____

a las _____ notifique

al señor _____

Que antecede.

El notificado (s). _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 6 de 9 de 2014

Secretario General



**REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución SMV No. 641-14
De 17 de Diciembre de 2014

El Superintendente del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV) recibió denuncia de actuaciones posiblemente realizadas por la empresa Financial Forex, S.A. (actualmente de nombre Mosaic Investment Corp.) y de la casa de valores Financial Pacific, Inc. las cuales no están permitidas por la Ley del Mercado de Valores.

La SMV pudo advertir que la empresa Financial Forex, S.A. recibió fondos de **Caye International Bank Limited** (entidad registrada ante el Banco Central de Belice con licencia internacional clase A desde el 29 de septiembre de 2003) quien a su vez era cliente de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.

Que Financial Forex, S.A., también recibió fondos en la cuenta del banco de Capital Bank en Panamá, producto del contrato de cambio de valores celebrado con la empresa Hidroenergía de Panamá y Core ECN Marketplace Corporation (ECN). de estos hechos se interpuso denuncia contra la primera en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que, se revisaron las actividades que ofrecía y realizaba la empresa Financial Forex, S.A., además de su relación comercial con la empresa Financial Pacific Inc.

Por lo anterior, se consideraron indicios de una posible violación al Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y se ordenó mediante Resolución SMV-412-12 de 13 de diciembre de 2012 el inicio de una investigación a la sociedad **Mosaic Investment, Corp.** y a la casa de valores **Financial Pacific, Inc.**, así como también a terceras personas, naturales o jurídicas que han actuado por y para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas naturales y/o jurídicas a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios con el propósito de determinar la existencia o no de posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores. (fs. 1-2)

II. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO

Luego de culminar la etapa de Desarrollo e Instrucción del expediente conforme lo establecido en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), se emitió la Vista de Cargos que señala las personas que resultaron vinculadas en el proceso y que son las siguientes:

- 1. MOSAIC INVESTMENT CORP. (ANTES FINANCIAL FOREX, S.A.)**, empresa inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, bajo la Ficha No. 647349 y Documento No. 1499405, desde el 8 de enero de 2009. Su Agente Residente es la Licenciada Julissa Carrizo Díez y el Representante Legal es la Presidenta de la sociedad, la señora Ángela López y su Junta Directiva está compuesta por las siguientes personas:

Presidente – Director	ÁNGELA LÓPEZ
Tesorero – Director	GILBERTO TORRES
Secretario – Director	MARTÍN RAMÍREZ

- 2. FINANCIAL PACIFIC, INC.**, empresa inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, bajo la Ficha No. 433949 y Documento N° 468695 desde el 23 de mayo de 2003, siendo su Agente Residente la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego. La sociedad cuenta con Licencia de Casa de Valores otorgada mediante Resolución CNV-319-03 del 31 de Diciembre de 2003 y su Junta Directiva actual es la siguiente:

Presidente – Director	OCTAVIO SOUTO VIDIGAL
Vice-Presidente – Director/Tesorero	JOSUE ABSALON CHAVEZ GONZALEZ
Secretario - Director	CARLO JAVIER OSORIO WALD

Actualmente la casa de valores Financial Pacific, Inc. se encuentra sometida a proceso de Liquidación Forzosa, ordenada mediante Resolución SMV-358-14 del 11 de agosto de 2014. (fs. 1891-1897)

Handwritten signature/initials



PODERES DE REPRESENTACIÓN

- **MOSAIC INVESTMENT CORP. (ANTES FINANCIAL FOREX, S.A.):** No consta a la fecha de esta Resolución, apoderados designados para la representación de esta sociedad.
- **FINANCIAL PACIFIC, INC.:** Según la Escritura Pública No.6455 de 24 de julio de 2013 de la Notaría Novena de Circuito, otorga poder general para pleitos a la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego.

III. DILIGENCIAS REALIZADAS EN EL PROCESO

Que entre las diligencias realizadas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador se constató y se incorporaron los siguientes documentos:

A. DOCUMENTALES

1. Providencia del 9 de enero de 2013 y Edicto N° 001 del 10 de enero de 2013, mediante la que incorporó al proceso, documentos en copia autenticada recibidos vía correo electrónico desde la cuenta denominada *finreportpanama@hotmail.com*, con el nombre de Reportero Financiero (fs. 21-26), donde indicaban que Financial Forex estaba relacionada a un esquema de fraude y que la misma sociedad fue creada por la casa de valores Financial Pacific, Inc. para la apertura de cuentas bancarias en bancos locales, como internacionales.
2. En cuanto a la sociedad Financial Forex, no se encontró Aviso de Operación emitido por el Sistema Electrónico de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industrias al 1 de noviembre de 2012; se incorporaron todas las escrituras públicas de la sociedad Financial Forex desde su constitución, cambio de nombre a Mosaic Investment Corp. y modificaciones a la Junta Directiva.
3. Dado que en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encontraba la denuncia por posible delito de estafa agravada en perjuicio de Hidro Energía de Panamá, S.A. (HP) interpuesta en contra de las empresas CORE ECN MARKETPLACE CORPORATION y FINANCIAL FOREX, S.A. (ahora Mosaic Investment Corp.), se incorporó copia autenticada del expediente, que fue detallado en la vista de cargos de este proceso y que en resumen señala que trataba de un contrato firmado en diciembre de 2011 entre las sociedades Core ECN Marketplace Corporation e Hidro Energía de Panamá, S.A., donde Core ECN Marketplace Corporation remite instrucciones para que Hidro Energía de Panamá, S.A. realice el depósito del dinero en la cuenta bancaria N° 01-202-00451-2 de Capital Bank, que le pertenecía a **FINANCIAL FOREX, S.A.**

En el mes de enero de 2012 Hidro Energía de Panamá, S.A. solicitó se realizara una transferencia de dinero y no es hasta 10 días después que el señor Michael Alcocer por parte de la sociedad Core ECN Marketplace Corporation le hace un abono de USD150,000.00 señalándole que la semana siguiente se le devolvería el resto, sin embargo, lo anterior no se cumplió y los abogados de Hidro Energía de Panamá, S.A. se apersonaron al Capital Bank para recibir explicaciones y su a vez la Ejecutiva del Banco, la señora Lunela De Calvo, llamó al señor **IVÁN R. CLARE ARIAS, firmante de la cuenta de FINANCIAL FOREX**, quien en su momento se identificó como Vicepresidente Ejecutivo y Gerente de **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, y se encontraba acompañado de la señora Mayte Pellegrini. Se explicó que la cuenta corriente en Capital Bank únicamente servía para captar fondos de un banco de Belice, de nombre Caye International Bank de Belice. Fue comprobado que la empresa Core ECN Marketplace Corporation no tenía cuenta bancaria en el Capital Bank. (fs. 699-705)

Desde esa reunión en adelante, el señor Iván Clare Arias y la señora Mayte Pellegrini, se encargaron del tema de la devolución del dinero a Hidro Energía de Panamá, S.A. después de que recibieran las órdenes del señor Michael Alcocer para realizar transferencias. Al revisar la documentación del expediente de la denuncia, los firmantes de la cuenta bancaria son los señores Iván Clare y West Valdés de forma individual; Mayte Pellegrini y Oscar Rodríguez de forma conjunta (fs. 127-130, 135-140 y 195-196 y 207-210), según la apertura de la cuenta bancaria con fecha del 29 de agosto de 2011.

En la solicitud de Apertura de Cuenta con fecha 30 de agosto de 2011, consta que la Actividad Económica declarada por la sociedad **Financial Forex, S.A.**, fue "**PUESTOS DE BOLSA (ACTIVIDADES BURSÁTILES)**", sin embargo, la sociedad Financial Forex, S.A. no contaba con licencia o autorización para realizar actividades reguladas por la Ley del Mercado de Valores. (f. 142)

4. En la foja 253 del proceso administrativo constan los correos electrónicos de 29 de julio de 2011, entre la señora Mariela Cedeño como Gerente de Banca Privada del Capital Bank y la señora Mayte Pellegrini de Back Office Manager por parte de Financial Pacific, Inc., mediante



los cuales se autoriza la transferencia y acreditación de fondos hacia la cuenta # 01-202-00451-2 de Finacial Forex, S.A., provenientes del siguientes remitente: CAYE INTERNATIONAL BANK, LTD. ACC. (fs. 253-255)

5. Con la denuncia solo se aportó un estado de cuenta de la sociedad Finacial Forex, S.A., de la cuenta corriente #01-202-00451-2 al mes de **diciembre de 2011**, que refleja las notas de débitos a nombre de Finacial Pacific, Inc., por la suma de USD 400,005.35 y USD 40,005.35. Además, Capital Bank en su Información del Lote certifica que se realizaron dos (2) notas de créditos a la cuenta #01-202-00451-2 para la *apertura de una cuenta de inversión*. (fs. 259-260)
6. A foja 267 del expediente, el Capital Bank completó que la información financiera de **Finacial Forex, S.A.**, era ofrecer a clientes acceso al mercado de divisas a través de plataformas de operaciones en línea y que sus principales proveedores eran: **Saxo Bank con ubicación Dinamarca y Finacial Pacific** con ubicación en Panamá. Esta información de los proveedores fue enviada al Capital Bank mediante nota fechada 20 de julio de 2009 y se encuentra a foja 274 del expediente, firmada por Iván Clare y West Valdés (fs. 267-274). Además, de que bien declaró que la participación accionaria de Finacial Forex, S.A. al 14 de julio de 2009 era así: (fs. 335, 356 y 369)

Nombre	% Participación Accionaria
Iván R. Clare	50%
West Valdés Ch.	50%

7. Las cuentas bancarias de Finacial Forex, S.A. en Capital Bank fueron cerradas desde el 3 de febrero de 2012 a solicitud del oficial de Cumplimiento del banco, según nota a foja 517 con fecha del 14 de febrero de 2012.
8. Al realizar la revisión de los Directores/Dignatarios de cada una de las sociedades mencionadas en la investigación, se constató mediante las escrituras públicas que, Iván Clare y West Valdés fungieron como el Presidente y Secretario de Finacial Forex, S.A. (ahora Mosaic Investment Corp.), desde el 31 de diciembre de 2008 hasta abril de 2010; Mayte Pellegrini y Annabel Romero González (quienes laboraban en la casa de valores Finacial Pacific, Inc.) reemplazaron esos cargos a partir del 5 de enero de 2012. A su vez, Iván Clare y West Valdés eran Directores/Dignatarios de Finacial Pacific, Inc. desde abril de 2003 hasta el mes de febrero de 2013. (f. 1737)
9. El 25 de mayo de 2012, Hidro Energía de Panamá, S.A. presentó formal desistimiento en la querrela presentada contra Core ECN Marketplace Corp., Finacial Forex, S.A., José Ricaurte Jaén Celada, Michael Alcocer, Iván Clare, Mayte Pellegrini, West Valdés y Oscar Rodríguez, dado que fueron resarcidos de los daños y perjuicios causados a través de un acuerdo extrajudicial. (f. 963)
10. En su momento, los actuales Directores-Dignatarios de la sociedad Mosaic Investment Corp., los señores Martín Ramírez y Gilberto Torres, no se ubicaron en el domicilio registrado en la Escritura Pública del Registro Público. (fs. 1,112-1,116)
11. Constan desde la foja 1330 a 1339, documentación relacionada a la casa de valores Finacial Pacific, Inc. con la sociedad Finacial Forex, S.A. (ahora Mosaic Investment Corp.), entre los cuales se encuentra:
 - a. Correo electrónico fechado 20 de noviembre de 2012, en la cual se intercambia comunicación e instrucciones por parte de la señora Mariel Rodríguez a las siguientes cuentas y personas: Mayte Pellegrini, ivan@investingpacific.com, West Valdés, José Jaén y jonathan@investingpacific.com; sobre la recepción de fondos de terceros para acreditar a la cuenta de Caye Bank. (fs. 1,334-1,336)
 - b. Nota de la casa de valores Finacial Pacific, Inc. con fecha del 13 de octubre de 2011, en el idioma inglés dirigida al señor JR. Tash y firmada por el señor Iván R. Clare A., haciendo referencia a la empresa Finacial Forex y su relación con Caye Bank. (fs. 1,337-1,339)
12. En el expediente reposa a fojas 1,203 a la 1,207, los correos electrónicos enviados por Mayte Pelligrini desde la cuenta mayte@investingpacific.com donde se confirma a Caye Bank, los fondos para el período de 31 de diciembre de 2011, lo que refiere que Caye Bank tenía varios números de cuenta como: **500000, 100525, 500003, 500004, 500005 y 500006** registrados en el sistema de cuentas FBM de Finacial Pacific, Inc. También constan comunicaciones donde Caye Bank a través de la señora Pamela Manzano desde la cuenta pmanzano@cayebank.bz solicita a Mayte Pellegrini con copia a Annethe Castillo, se verifique transferencia que se veía reflejada en la cuenta No. 100460 como débito y que la señora Mayte Pellegrini respondió

3
4



que dicha transferencia fue debitada desde Capital Bank el 2 de diciembre de 2011. (fs. 1,221-1,223)

13. Financial Pacific, Inc. realizó transferencias hacia Caye International Bank, a través de la cuenta bancaria de Capital Bank, según consta en correo electrónico enviado por Mariel Rodríguez a Annethe Castillo al 31 de enero de 2012, que tiene como título "Cargos bancarios cobrados a Caye Bank" que según este correo electrónico de Mayte Pellegrini, Back Office Manager, informaba que la transferencia se envió por Capital Bank por disponibilidad de fondos, más rapidez y luego confirmaba lo anterior la señora Annethe Castillo, ocurrido el 1 de septiembre de 2011 por "\$800k" (fs. 1,252-1,256). Siguiendo en el mismo tema, se encuentran correos electrónicos fechados 27 de enero de 2012, en los cuales Mayte Pellegrini y Mariel Rodríguez informan sobre los cargos de las transferencias realizadas por Caye International Bank, detallando los porcentajes cobrados por tipo de moneda y con monto mayor a USD25.00. (f. 1,257-1,260)

14. En el expediente se encuentra correo electrónico del 1 de septiembre de 2011 (acompañado de su traducción al idioma español), enviado por Mayte Pellegrini al señor José Jaén, Joy Flowers, Pamela Manzano y Tricia Villanueva de Caye Bank, informando lo siguiente: (fs.1,580-1,585)

"SR. FLOWERS

RECUERDE QUE NO SOMOS UN BANCO Y QUE DEPENDEMOS DE UN BANCO PARA REALIZAR SUS MOVIMIENTOS. LOS MISMOS DEBERÍAN REALIZARSE DESDE UN BANCO CORRESPONSAL, DEL CUAL LAMENTABLEMENTE CARECEMOS. ESTAMOS HACIENDO NUESTROS MEJORES ESFUERZOS PARA BRINDARLE UNA OPCIÓN DE RECIBIR Y ENVIAR FONDOS A SUS CLIENTES, ALGO QUE NO ESTÁ AUTORIZADO DADO QUE MI CLIENTE ES CAYE BANK Y NO SUS CLIENTES.

YA HEMOS TENIDO PROBLEMAS CON NUESTRO BANCO GRACIAS A USTED, YA QUE SU CLIENTE CONTINÚA HACIÉNDOLO ¿CUÁNDO VAN A DEJAR DE ENVIAR DINERO A FINANCIAL PACIFIC EN LUGAR DE UTILIZAR FINANCIAL FOREX?

CUANDO EL BANCO DEPOSITE FONDOS EN NUESTRA CUENTA, SE LO DEPOSITAREMOS EN SU CUENTA. CUANDO EL BANCO RESUELVA QUE LOS FONDOS DEBEN SER DEVUELTOS A SU CLIENTE, DEVOLVEREMOS LOS FONDOS.

En caso de tener alguna consulta, no dude en contactarme.

FINANCIAL PACIFIC
Mayte Pellegrini
Gerente de Back Office
..."

De igual forma, consta una segunda nota del 13 de octubre de 2011, presentada por la firma de abogados Arias, Alemán & Mora, con papel membrete de Financial Pacific, dirigido al señor J.R. Tash de Caye International Bank, Ltd., con su traducción al español, donde Iván Clare comunica a Caye International Bank, Ltd. la forma en que se procederá para realizar las transferencias bancarias, con los siguientes montos: (fs. 1,586-1,591)

Fecha	Cantidad (En Balboas)
20-oct-11	200,000.00
11-nov-11	200,000.00
29-nov-11	200,000.00
15-dic-11	396,000.00
feb-12	450,000.00
may-12	700,000.00
nov-12	1,250,000.00

15. El 3 de julio de 2014, se incorporó al expediente la Resolución SMV-314-2014 del 2 de julio de 2014, donde la Superintendencia del Mercado de Valores ordena el procedimiento de intervención de la casa de valores Financial Pacific, Inc. y que mediante documento 2627747 inscrito en la Sección Mercantil del Registro Público se registra la marginal que comunica a terceros la designación de la señora Dafys Terán Sitton, como Interventora de la citada casa de valores. (fs. 1886-1889)

4
1/1

16. El 15 de julio de 2013, se recibió documentación de la firma de abogados Arias, Alemán & Mora en su condición de apoderados especiales de la sociedad Caye International Bank Ltd., en contra de Financial Pacific, Inc., ya que la misma mantenía relación de inversión por la suma de (US\$12,500,000.00), incluyendo dinero en efectivo que mantenía en la cuenta bancaria no. 01-202-00451-2 en Capital Bank, a nombre de Financial Forex, S.A.

Entre la documentación presentada consta que desde el año 2011 Financial Pacific, Inc. a través de sus directivos y dignatarios, enviaban instrucciones a Caye International Bank Ltd., para que ésta a su vez instruyera a sus clientes o cuentahabientes, para que las transferencias de dinero se enviaran a Financial Pacific, Inc. para efectos de las inversiones en valores y fueran remitidas a la cuenta bancaria no. 01-202-00451-2, abierta en el Capital Bank a nombre de Financial Forex, S.A., filial y bajo control de Financial Pacific, Inc. Lo anterior consta en correo electrónico visible a foja 1,577 a la 1,579, prueba 8.

B. TESTIMONIALES

1. **JOSE RICAURTE JAEN CELADA:** el 19 de febrero de 2013 señaló que laboró desde octubre de 2009 a octubre 2011 en la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., como corredor de valores; formó parte de la Junta Directiva de la empresa Core ECN Market Place como Presidente desde octubre de 2011 y formó parte de la Junta Directiva de Financial Forex, iniciando tres meses después de haber empezado a laborar en Financial Pacific, Inc. El señor Jaén indicó que formó parte de la Junta Directiva de Financial Forex, S.A. porque Financial Pacific quería obtener ingresos de la actividad Forex y ofrecer otros productos a los clientes; no obstante no se podía realizar por intermedio de Financial Pacific, Inc. Manifestó que Financial Forex, S.A. era una compañía de papel, pues no tenía aviso de operaciones, ni oficina y nunca se hizo marketing.

En cuanto a los firmantes de la cuenta bancaria de Financial Forex, S.A., afirmó que los mismos eran Mayte Pellegrini, Oscar Rodríguez, Diego Delmas, West Valdés e Iván Clare. Sostuvo que Financial Forex, S.A. mantuvo relación con Caye Bank a través del señor Joy Flowers y que Core ECN Marketplace Corporation mantenía su cuenta bancaria en dicho banco. (fs. 1,129-1,134)

2. **OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ:** el 20 de febrero de 2013 relató que laboró en Financial Pacific, Inc. desde el año 2003 y en Financial Forex, S.A., su participación se limitó solo como firma autorizada en la cuenta del banco que tenían en Capital Bank y no estuvo involucrado en ninguna de las operaciones. Dicha solicitud fue realizada por Mayte Pellegrini como Tesorera de Financial Pacific, Inc., sin embargo, el señor Rodríguez indicó no conocer los accionistas, ni dueños de la sociedad Financial Forex, ni quién llevaba los libros legales, ni el domicilio.

El señor Rodríguez reconoció que los señores Iván Clare y West Valdés tenían firma autorizada en la cuenta bancaria de la sociedad Financial Forex, S.A., incluyendo a Mayte Pellegrini. (fs. 1,135-1,140)

3. **WEST MIGUEL VALDES CHAPUSEAUX:** declaró el 21 de febrero de 2013 como Presidente de Financial Pacific, Inc. Al responder sobre su relación con Financial Forex, S.A., el mismo explicó que la empresa fue creada a solicitud de la Comisión Nacional de Valores. luego de recibir una carta de esta autoridad, que no recuerda quién la firmó, donde les solicitaban que separaran la actividad Forex, ya que era una actividad no regulada, y Financial Pacific, Inc. en los reportes de transacciones mensuales informaba todas las transacciones, incluyendo las de forex.

Que la empresa era manejada por José Jaén, quien era el que conocía el tema de Forex, pero que Financial Pacific, Inc. no ofrecía este producto y que el domicilio de Financial Forex, S.A. es el descrito en la escritura pública No. 25801 del 31 de diciembre de 2008, ya que realmente la sociedad no tenía oficinas y no opera desde el año 2011. El señor West Valdés confirmó que Caye Bank era cliente de Financial Pacific, Inc. y de Financial Forex, S.A.

Explicó el declarante que Mayte Pellegrini, además de trabajar como Jefa de Operaciones y Tesorería, también manejaba la parte operativa de Financial Forex, encargándose de llevar todos los registros de entradas y confeccionar el estado de cuenta a Caye Bank.

Señaló el señor Valdés que Michael Alcocer era un cliente de Caye Bank y que Financial Forex recibió el dinero de la empresa Guatemalteca Hidroenergía de Panamá; pero al enterarse le avisaron a Caye Bank lo que estaba sucediendo y lo autorizaron de manera verbal a devolver el dinero a la empresa, alrededor del mes de abril de 2012. Por lo que, Iván Clare y él se reunieron con los señores de Hidroenergía de Panamá y les explicaron que el dinero estaba en la cuenta de Caye Bank con ellos; hicieron acuerdos, un finiquito y devolvieron el dinero para no verse involucrados en la querrela penal.

5
4 fi

Por último, manifestó el señor Valdés que aquellas personas que hacían Online Trading lo realizaban a través del sistema FP Direct que ha estado vigente desde el 2004, reiterando que la plataforma utilizada por Financial Forex era la proporcionada por Saxo Bank, pero que la relación la tenía directamente José Jaén con Dinamarca (país en que se encuentra Saxo Bank). (fs. 1,145-1,150)

4. **MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA:** declaró el 11 y 22 de marzo de 2013, indicó que laboró en Financial Pacific, Inc. desde mayo de 2008, sin embargo, explicó que Financial Forex, S.A., fue creada en el año 2008 por Iván Clare y West Valdés para ofrecer Forex a los clientes, al no poder ejercer la actividad a través de la casa de valores. Que en el 2009 Caye Bank comenzó a ser cliente de Financial Forex, ya que habían perdido su banco corresponsal. Así, Financial Forex, S.A. mantuvo una cuenta en el Capital Bank y recibió un poco más de cuatro millones de dólares de fondos que se recibían y enviaban en transferencia a terceros, es decir, de los clientes de Caye Bank, esto ocurrió hasta diciembre de 2011; luego hubo una demanda penal en contra de esta sociedad, sin embargo, a José Jaén que en ese momento seguía siendo el Presidente de Financial Forex, se le ocultó dicha información, ya que los **documentos llegaban al piso 16 de la oficina de Financial Pacific, Inc. y él trabajaba en el piso 13.**

Confirmó la señora Mayte Pellegrini que Caye Bank era el que enviaba los fondos a la cuenta de Financial Forex y que identificaba los clientes a quienes les correspondía el dinero. Entre otras cosas, también indicó la señora Pellegrini que Financial Forex no tenía oficinas, pero que los clientes que conocían Financial Forex, visitaban las oficinas de Financial Pacific, Inc. en los pisos 13 y 16 de la Torre BBVA en Avenida Balboa y que por parte de Caye Bank, la señora Pamela Manzano, realizaba llamada a su línea telefónica de Financial Pacific, Inc. y la oficial de la cuenta bancaria de Financial Forex en Capital Bank, también la contactaba en Financial Pacific.

Que el sistema que utilizó Financial Forex, Inc., era el brindado por Saxo Bank, ya que ella revisaba las transacciones en forex y luego le mandaba el reporte a Mariel Rodríguez, quien borraba dicho registro para luego enviar el reporte a la Comisión. Afirmó la declarante que todos en la oficina de Financial Pacific, Inc. sabían que Financial Forex hacía como corresponsal de Caye Bank. (fs. 1,325-1,329)

5. **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO:** el 18 de marzo de 2013, señaló que la sociedad Financial Forex fue creada como alternativa para ofrecer los servicios de Forex independientemente de la casa de valores Financial Pacific, Inc., dado que para ese tiempo la actividad de Forex no podía ser ejercida en la casa de valores por no ser una actividad regulada.

Respecto a que no fue reportada a la SMV las actividades de Financial Forex, indicó que ella no laboraba para dicha sociedad, además que la misma no era de las entidades reguladas por la SMV, razón por la que al no tener responsabilidad, supervisión, ni ser competente en lo que se refirió a su operativa, no vio en su momento la necesidad de reportar alguna irregularidad dado que siempre se manejó separada de las actividades de la casa de valores en donde era Oficial de Cumplimiento.

Manifestó no conocer el domicilio de Financial Forex, por ser una sociedad de papel y que al ser algunos empleados de Financial Pacific, Inc. autorizados en la cuenta, reconoce que manejaban asuntos de la sociedad Financial Forex en las instalaciones de Financial Pacific, Inc. más o menos desde el año 2009. (fs. 1313-1,315)

C. VISTA DE CARGOS

Luego de recabada la información y documentación necesaria, se emitió la Vista de Cargos el 12 de junio de 2014, en la cual se vincularon a las siguientes personas:

	Partes Vinculadas	Posibles Infracciones a la LMV
1	Mosaic Investment Corp.	1. Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, artículo 255. 2. Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, artículo 269.
2	Financial Pacific, Inc.	1. Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, artículo 269 , numeral 1, literal e. 2. Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, artículo 271 3. Texto Único del Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, artículo 54. 4. Acuerdo 2 de 2011 del 1 de abril de 2011, artículo 9 , numeral 7. 5. Acuerdo 5 de 2003 del 25 de junio de 2003, artículo 2 , numeral 1 y 2, Regla Primera Imparcialidad y buena fe y Regla Cuarta Medios y Capacidades.

4 6 11

Dentro del plazo de 10 días hábiles para la presentación de los descargos y pruebas, se recibió en tiempo oportuno y solamente, escrito por parte de la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego como apoderados de Financial Pacific, Inc., en el cual presentaron documentación en relación a la Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) realizada por Caye International Bank, Ltd. contra Financial Pacific, Inc., que entre otros puntos señalan que Caye International Bank, Ltd. mantenía saldos en sus cuentas de inversiones y de efectivo en la casa de Valores Financial Pacific, Inc., así como en la cuenta corriente a nombre de Financial Forex, S.A. por instrucciones directas de Financial Pacific, Inc., afirmación que fue negada por ésta última. (fs. 1776-1883)

Mediante Informe del 13 de agosto de 2014, se incorporó Resolución SMV N° 358-14 del 11 de agosto de 2014, sobre la orden de Liquidación Forzosa de Financial Pacific, Inc., y que en base al artículo 306 del Texto Único de la Ley 1 del 8 de julio de 1999, suspende los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, **así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte**, por lo que se dictarán las etapas correspondientes solo para Mosaic Investment Corp.

D. PERIODO DE PRACTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE LOS VINCULADOS

Mediante Providencia fechada 19 de septiembre de 2014, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador indicó que se cumplió con el término para la presentación de las pruebas por parte de Mosaic Investment Corp. y al no recibirse ningún escrito por parte del vinculado y no habiendo pruebas que practicar, se resolvió otorgar un período de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la Providencia, para la presentación de las alegaciones escritas por parte del vinculado Mosaic Investment Corp. (f. 1898), sin embargo, en la etapa de los Alegatos tampoco se recibió escritos por parte de la mencionada sociedad.

E. INFORME DE CONSIDERACIONES FINALES

La Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador presentó el Informe de Consideraciones Finales, manifestando como hechos probados lo siguiente:

Incumplimiento por parte de la sociedad **FINANCIAL FOREX, S.A.** (ahora Mosaic Investment Corp.), por realizar actividades del Mercado de Valores sin la debida licencia y realizar actividades en el Mercado Forex después de la entrada en vigencia de la Ley 67 Del 1 de Septiembre de 2011, que reformó el Decreto Ley No. 1 de 1999 y dictó otras disposiciones, entre ellas, se adicionó la regulación de la actividad Forex en la República de Panamá, la cual puede ser realizada exclusivamente por las casa de valores, incurriendo así en infracción muy grave por ser una de las conductas de las Actividades Prohibidas descritas en el Título XI del Texto Único de la Ley No. 1 del 8 de julio de 1999.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Al concluir todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador y evaluar los documentos y testimonios, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

POR LA SOCIEDAD FINANCIAL FOREX, S.A. (ACTUALMENTE MOSAIC INVESTMENT CORP.)

1. Texto Único del Decreto Ley No. 1 del 8 de Julio de 1999, artículo 255 y 269.

Se tiene como hechos probados que la sociedad Mosaic Investment Corp. (antes Financial Forex, S.A.) realizó actividades que requieren de licencia. Corroborándose a través de evidencia documentos conforman el expediente y que formaron parte de la querrela penal;

- 1) El formulario de Solicitud de Apertura de Cuenta en el Capital Bank, Inc. de la sociedad FINANCIAL FOREX, S.A., emitido el **30 de agosto de 2011**, que señala que el domicilio de la misma era "BELLA VISTA (PANAMÁ), AVENIDA BALBOA 16" y en los datos sobre la actividad económica o empleo, se manifestó que la actividad económica era "**PUESTOS DE BOLSA (ACTIVIDADES BURSATILES)**", (esto revela que Financial Forex, S.A., declaró que se dedicaba a actividades reguladas, sin ser cierto, pues y de la cual no contaba con licencia para realizar actividades del Mercado de Valores en o desde la República de Panamá. De igual manera, contamos entre otros documentos, las condiciones generales del negocio firmado entre Capital Bank y Financial Forex, S.A. el **22 de septiembre de 2011**, por el señor West Valdés en representación del solicitante.

J.P.

- 2) Que desde la constitución de la sociedad **Mosaic Investment Corp.**, inscrita el 31 de diciembre de 2008, los suscriptores del Pacto Social otorgaron Poder General Amplio a los señores Iván Rafael Clare Arias y West Valdés Chapuseaux (Fojas 33-40). En ese sentido, tenemos que de la apertura de la cuenta bancaria en Capital Bank, se incorporó documento de declaración que detalla la participación accionaria y/o propietarios reales de Financial Forex, S.A. resultando los señores Iván Clare y West Valdés Chapuseaux con el control compartido entre ambos; además consta otro formulario entregado a Capital Bank, fechado 30 de agosto de 2011 que describe la actividad económica de Financial Forex, S.A. como persona jurídica era "*Puestos de Bolsas (Actividades Bursátiles)*" (véase fojas 142, 275 y 335). Por lo que, Financial Forex, S.A. declaró que se dedicaba a una actividad que es regulada y la misma no contaba con licencia para realizar actividades del Mercado de Valores en o desde la República de Panamá, incurriendo en una infracción muy grave por ser una persona jurídica que realizó actividades sin la debida licencia, de acuerdo a los documentos y formularios completados y entregados a una entidad bancaria para la apertura de una cuenta.
- 3) Que en el Perfil del Cliente del banco se indicó que la dirección de Financial Forex, S.A. era Panamá, Bella Vista, Ave. Balboa, Edificio BBVA, Apto/casa 16 y la persona a contactar sería Mayte Pellegrini en el número de teléfono 207-0818; correo electrónico **mayte@investingpacific.com** y la Actividad Económica declarada fue "*Bolsa de Valores*" (fs. 261-263), domicilio que también fue reportado e inscrito en el Registro Público de Panamá con la Escritura Pública No. 19,087 del 23 de julio de 2012 que indica que sería la misma ubicación para los Directores de Mosaic Investment Corp.
- 4) La señorita Mayte Pellerini afirmó en su declaración jurada que Financial Forex, S.A. actuaba como banco corresponsal de Caye International Bank, y que cobraba tarifas por recibir o enviar fondos a terceros, aportando además una lista de las transferencias realizadas desde la cuenta bancaria de Financial Forex en Capital Bank, donde consta la cantidad de todas las transacciones que acreditan que Financial Forex realizó operaciones activamente en la República de Panamá.
- a) De todo lo anteriormente descrito, tenemos que la actividad de compra y venta de títulos valores cotizados en una bolsa de valores, es materia bursátil, sin embargo, Financial Forex, S.A. no tenía licencia para realizar operaciones en el Mercado de Valores de Panamá.
- b) La evidencia ha demostrado el incumplimiento por parte de la sociedad **Mosaic Investment Corp.**, al realizar actividades del mercado forex sin la debida licencia, aún después de la entrada en vigencia de la Ley 67 Del 1 de Septiembre de 2011, que reformó el Decreto Ley No. 1 de 1999 y dictó otras disposiciones, entre ellas, que adicionó la regulación de la actividad Forex en la República de Panamá, que puede ser realizada exclusivamente por las casa de valores, incurriendo así en infracción muy grave por dicha conducta.

Po todo lo anteriormente expuesto, se procede a valorar las conductas infringidas frente a los criterios establecidos en el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores, que señala lo siguiente:

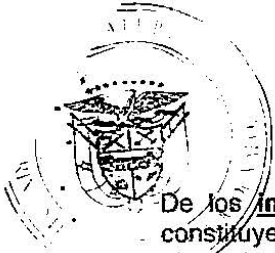
...
Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. *La gravedad de la infracción.*
 2. *La amenaza o el daño causado.*
 3. *Los indicios de intencionalidad.*
 4. *La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.*
 5. *La duración de la conducta.*
 6. *La reincidencia del infractor.*
- ...

En cuanto a la **gravedad de la infracción**, esta autoridad considera que las normas vinculadas para Mosaic Investment Corp. corresponden a infracciones muy graves (artículo 269 numeral 1 literal e), al realizar actividades sin licencia. También se acreditó en documentos presentados a una entidad bancaria, la relación de una sociedad que no contaba con licencia y Financial Pacific, Inc. (sociedad regulada), para el ofrecimiento de actividades bursátiles y del Mercado Forex.

De la **amenaza o el daño causado**, se realizó el ofrecimiento en el Mercado de Valores o bursátil, y Mercado Forex; recibiendo además pagos de las actividades realizadas por Financial Forex, S.A., sin la debida licencia, y el cual formó parte de denuncias recibidas por distintas entidades, una en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y otra por la firma de abogados Arias, Alemán & Mora en representación de su cliente Caye Bank International, Ltd., por las operaciones realizadas en Financial Pacific, Inc. y Financial Forex, S.A.

18/10



De los **indicios de intencionalidad** se acreditó que los Directivos de Financial Pacific, Inc. constituyeron la sociedad Financial Forex, S.A. con la intención de ofrecer productos en el Mercado Forex, además de que en los formularios reportados al banco donde se mantenía la cuenta bancaria a nombre de Financial Forex, S.A. se indicó que las actividades a realizar por ésta sociedad serían bursátiles, las cuales se encuentran tipificadas en la Ley del Mercado de Valores de Panamá.

Sobre la **capacidad de pago**, es importante aclarar, que si bien en las etapas del procedimiento sancionador no se obtuvo documentación financiera, contratos de arrendamientos, contratos laborales, declaraciones de renta u otro similar que diera a conocer la situación financiera de Financial forex, S.A., consta en el expediente documentación de estados de cuenta de la cuenta corriente que esta sociedad mantuvo en una entidad bancaria, desde el año 2009 hasta el año 2011, donde claramente se observa que recibieron fondos hasta el monto de B/.1,366,696.97 al 1 de septiembre de 2011, producto de sus actividades. De esta cuenta bancaria (que fue cerrada por el mismo banco) los nombres de las firmas autorizadas eran los señores Iván Clare y West Váldez, quienes también reportaron que eran los propietarios/accionistas de la empresa.

En cuanto a la **duración de la conducta**, en las etapas del procedimiento sancionador se acreditó que los hechos han sido continuos ya que se iniciaron en el mes de diciembre del año 2008 con la constitución de la sociedad Financial Forex, S.A. por personal y Directivos de Financial Pacific, Inc., hasta el mes de abril del año 2012 cuando todavía se enviaban comunicaciones al cliente de actividades de la empresa Financial Forex, S.A.; es decir por un periodo de tres (3) años y cuatro (4) meses.

Sobre la sociedad Financial Forex, S.A. no se puede advertir que hubo **reincidencia de la conducta**, ya que dicha sociedad no es regulada y fue constituida en el año 2008 especialmente para los hechos que ocurrieron desde ese mismo año hasta el año 2012 (año en que se inició este procedimiento sancionador), por lo que no hay registros.

Que en atención a estos hechos el Superintendente considera viable la imposición de una multa administrativa, de acuerdo a los parámetros antes mencionados, y basado en la Ley del Mercado de Valores, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER multa administrativa por la suma de **CINCO MIL (B/.5,000.00)** a **MOSAIC INVESTMENT CORP.**, de generales que constan en expediente, por la violación al Artículo 255 (*Actividades sin Licencia y sin registro*) y Artículo 269 (Infracciones muy graves) del Texto Único del Decreto Ley No. 1 del 8 de julio de 1999.

SEGUNDO: Respecto a la casa de valores **FINANCIAL PACIFIC, INC.**, la Resolución SMV-358-14 del 11 de agosto de 2014 que ordena el proceso de Liquidación Forzosa, establece que se **SUSPENDEN** los términos en los juicios o procedimientos en que esta institución registrada sea parte.

TERCERO: REMITIR las comunicaciones pertinentes a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta, notificando a los propietarios/accionistas de la sociedad **MOSAIC INVESTMENT CORP.**, su deber de realizar el pago de la multa ante la SMV.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución en lo que respecta a las partes sancionadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores y Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

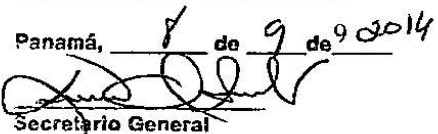
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN MANUEL MARTANS SÁNCHEZ
 SUPERINTENDENTE

/xs

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
 DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
 archivos de la Superintendencia

Panamá, 1 de 9 de 2014

 Secretario General

ACUERDO N°.71
(De 13 de septiembre de 2016)

Por medio del cual se adopta oficialmente la bandera del Distrito de Aguadulce.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que la identidad de todo pueblo está ligada a su cultura, tradición, geografía, paisajes, vivencias, costumbres y valores de su gente, además de otras manifestaciones artístico-culturales que establecen un vínculo de sentimiento del poblador o ciudadano hacia la tierra que lo vio nacer;

Que dicha identidad puede ser expresada a través de un símbolo, como la bandera, distintivo con el que no cuenta el Distrito de Aguadulce;

Que el honorable Alcalde Jorge Luis Herrera hizo del conocimiento de los honorables miembros del Concejo Municipal, que a través de un concurso convocó a los ciudadanos panameños mayores de dieciseis (16) años en adelante residentes en el territorio nacional, a participar de la creación de la Bandera del Distrito de Aguadulce;

Que el jurado calificador estuvo integrado por profesionales y especialistas en las áreas de historia, artes plásticas y diseño gráfico, y basó sus criterios de calificación en la creatividad, originalidad, simbología, combinación y expresividad del color y/o colores y diseño, eligiendo como ganadora la bandera diseñada por John Michael Varela Varela;

Que en mérito de lo anterior, el Concejo Municipal de Aguadulce, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adoptase y reconózcase oficialmente como Bandera del Distrito de Aguadulce, la diseñada por John Michael Varela Varela, la cual obtuvo el primer lugar en el concurso abierto que se organizó para el efecto.



ARTÍCULO 2. La Bandera del Distrito de Aguadulce consta de dos franjas rectangulares de igual tamaño, con los colores en orden descendente rojo y gris y se describe a continuación:

El color rojo en la parte superior, en honor a San Juan Bautista, Patrono del Distrito de Aguadulce.

El color gris en la parte inferior representa el progreso; las obras construidas y por construirse, que harán de Aguadulce un Distrito pujante y en desarrollo.

Las cinco estrellas blancas representan la paz y unión de los cinco Corregimientos: Aguadulce Cabecera, Pocrí, El Cristo, El Roble y Barrios Unidos.

En el centro de la bandera un círculo blanco, dentro del cual se aprecian dos elevaciones que representan el Cerro Vigía, uno de los cuales era utilizado para divisar las embarcaciones que aparecían por la costa en la época de Victoriano Lorenzo y el otro para observar las tropas que se acercaban por tierra desde Natá en la batalla de los Liberales y Conservadores durante La Guerra de los Mil Días.

Debajo de los cerros una franja verde que representa los manglares, hábitat de especies marinas y moluscos que han dado sustento a propios y extraños.

Los cuadros blancos representan las salinas, cuyo producto sirvió desde la época prehispánica como fuente de trabajo y lugar donde se realizaba una gran actividad comercial, utilizada por los viajeros como conservante de carnes cuando realizaban los viajes por mar.

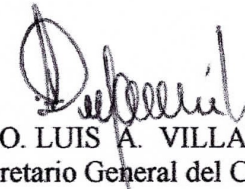
Bajo el círculo, dos cañas de azúcar que se cruzan, de cuya planta se obtiene el producto que ha estado ligado al comercio y desarrollo del Distrito y que junto con la sal, son dos actividades comerciales que han dado a conocer a Aguadulce como: *La Tierra de la Sal y el Azúcar*.

ARTÍCULO 3. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).



H.C. AMALIA CRUZ REYES
Presidenta del Concejo Municipal



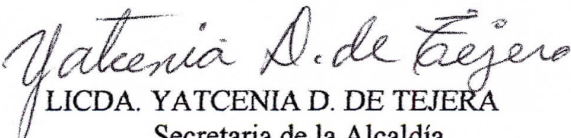

LICDO. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

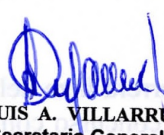
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

SANCIONADO
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce




LICDA. YACENIA D. DE TEJERA
Secretaria de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
SEPTIEMBRE 27 DE 2016

LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General





ACUERDO N°CM-28-2016
Del 7 de septiembre de 2016.



Por medio del cual el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Antón solicita a la Nación (ANATI) el traspaso de la Finca Folio Real N°.1669 (F) ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, para que forme parte de los ejidos municipales del Distrito de Antón.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Antón en uso de sus Facultades Legales y,

CONSIDERANDO:

Uno: Que el Municipio de Antón se encuentra empeñado en incorporar áreas de Desarrollo Urbano a su patrimonio con el fin de legalizar la posesión de los solares mediante la concesión de título de propiedad a las personas ocupantes de dichos solares y que tienen interés en estos trámites de titulación.

Dos: Que en la actualidad existen trámites no concluidos que conllevan al Municipio de Antón a impulsar la conformación de los ejidos municipales en Río Hato de Antón.

ACUERDA:

Artículo Primero: Solicitar a la Nación a través de la ANATI la adjudicación a título gratuito de la totalidad de la Finca Folio Real N°. 1669, ubicada en el corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, para que forme parte de los ejidos Municipales del Distrito de Antón.

Artículo Segundo: Autorizar a la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón, representada por el Alcalde en turno para que firme en Representación del Municipio toda documentación que sea necesaria para el debido traspaso.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Fundamento Legal: Artículo 232, 242 de la Constitución Nacional, artículo 17, numeral 7,16 de la Ley 106 de 1973.

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS (2016).

Jorge Abdiel Pérez
H.R. Jorge Abdiel Pérez
Presidente del Consejo Mpal.

Dalys C. Rodríguez S
Licda. Dalys Rodríguez
Secretaria General



REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SANCIÓN N° CM 028-2016



VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN SOLICITA A LA NACIÓN (ANATI) EL TRASPASO DE LA FINCA FOLIO REAL No. 1669 (F) UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RIO HATO, DISTRITO DE ANTÓN, PROVINCIA DE COCLÉ, PARA QUE FORME PARE DE LOS EJIDOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE ANTÓN.

Juliana Vidales de Corro
LICDA. JULIANA VIDALES DE CORRO
ALCALDESA DISTRITO DE ANTON

Rosina L'Escobar
SRA. ROSINA L'ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 28 DE Septiembre 20 16
Dalys C. Rodríguez S
SECRETARIA



Acuerdo N°CM-29-2016
Del 20 de septiembre de 2016.

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA LA DEVOLUCION DE INGRESOS PERCIBIDOS POR RAZON DE TERRENO QUE NO CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE ANTÓN, O POR AREAS EXCEDENTES NO ENCONTRADOS EN CAMPO.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

- 1- Que existen personas naturales que han reclamado ante Tesorería Municipal del Distrito de Antón la devolución de algunos ingresos pagados y que luego de verificaciones técnicas, según las diversas situaciones presentadas, se ha determinado, que existen áreas que se consideraron en algún momento áreas municipales adjudicadas, pero resultaron ser de algunas de Propiedad de la Nación o que ya habían sido adjudicadas previamente a otros particulares.
- 2- Que corresponde a la Tesorería Municipal del Distrito los expediente relativos a devolución de ingresos, cuando se compruebe que efectivamente existe razón para proceder a devoluciones que hayan sido solicitadas.
- 3- Que el Consejo Municipal debe pronunciarse acerca de la Devolución solicitada.

ACUERDA:

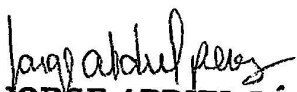
ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Tesorería Municipal del Distrito, para que se proceda a tramitar la devolución de los ingresos, siempre que exista viabilidad financiera y presupuestaria a las personas que a continuación se detallan:

N°	NOMBRE	LUGAR	TOTAL DE DEVOLVER
01	Alejandro ST Rose Gómez	Rio Hato	219.04
02	Elisa O. de Vargas	Antón	224.00
			443.04 Total

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 9 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 modificada por la ley 52.

DADO EN LA SESION DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).


H.R. JORGE ABDIEL PÉREZ
Presidente del Consejo Municipal


LICDA. DALYS RODRÍGUEZ
Secretaria General



REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SANCIÓN N° CM 029-2016



VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, AUTORIZA LA DEVOLUCION DE INGRESOS PERCIBIDOS POR RAZON DE TERRENO QUE NO CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE ANTON, O POR AREAS EXCEDENTES NO ENCONTRADOS EN CAMPO.

Jisslena Vidales de Corro
LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO
ALCALDESA DISTRITO DE ANTON

Rosinal Escobar
SRA. ROSINAL ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
ANTON	<u>28</u> DE <u>Septiembre</u> 20 <u>16</u>
<i>Dalys c. Rodriguez S</i>	
SECRETARIA	



**Acuerdo N° CM-30-2016
Del 27 de septiembre de 2016**



POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DISPONE APROBAR LA CREACION DE LAS PARTIDAS N° 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) Y N° 611 (DONATIVOS A PERSONAS) EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANTÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016 APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO MUNICIPAL N° CM-015-2016 DE 12 DE JULIO DE 2016 Y ADEMÁS TRANSFERIR DE LA PARTIDA N° 581 A LAS PARTIDAS QUE MEDIANTE ESTE ACUERDO SE CREAN.

El Consejo Municipal de Antón en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

- 1- Que el Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° CM-015-2016 de 12 de julio de 2016 aprobó el presupuesto de Inversiones de la Alcaldía Municipal de Antón para la vigencia fiscal 2016 basado en los ingresos provenientes del Programa de Inversiones del Gobierno Central.
- 2- Que en el artículo Primero de este Acuerdo se detallaron en el rubro de gastos el monto de B/. 77,000.00 para Proyectos Comunitarios sin el desglose de esos proyectos.
- 3- Que es competencia del Concejo Municipal aprobar el Presupuesto de Inversiones de la Alcaldía Municipal.
- 4- Que el Presupuesto está basado en los ingresos provenientes del Programa de Inversiones del Gobierno Nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR las partidas N° 503 (Carreteras y Camino) y N° 611 (donativos a personas) en el Presupuesto de Inversiones de la Alcaldía Municipal de Antón para la vigencia fiscal 2016 aprobado mediante Acuerdo Municipal N° CM-015-2016 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSFERIR de la partida N° 581 (Proyectos Comunitarios) a las partidas creadas mediante este acuerdo de la siguiente manera:

CODIGO	DETALLE	DISMINUIR	AUMENTAR	NUEVO SALDO
581	Proyectos Comunitarios	B/.77,000.00		
503	(Carreteras y Caminos) Mejoramiento de Camino El Jobo, Corregimiento de Juan Díaz.		B/.45,000.00	B/.45,000.00
611	Donativos a personas		B/.32,000.00	B/.32,000.00
				B/.77,000.00

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 37 de 2009 modificada por Ley 66 de 30 de octubre de 2015.

DADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Jorge Abdal Pérez
H.R. Jorge Abdal Pérez
Presidente del Consejo Mpal.



Dalys Rodríguez
Dalys Rodríguez
Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SANCIÓN N° CM 030-2016



VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON DISPONE APROBAR LA CREACION DE LAS PATIDAS N.503 (CARRETERAS Y CAMINOS) Y N. 611 (DONATIVOS A PERSONAS) EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ANTON PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016 APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO MUNICIPAL N.CM-015-2016 DE 12 DE JULIO DE 2016 Y ADEMAS TRANSFERIR DE LA PARTIDA N.581 A LAS PARTIDAS QUE MEDIANTE ESTE ACUERDO SE CREAN.

Jisslena Vidales de Corro
LICDA. JISSENA VIDALES DE CORRO
ALCALDESA DISTRITO DE ANTON

Rosina Escobar
SRA. ROSINA ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ANTON 28 DE Septiembre 20 16
Dalys c. Rodriguez S
SECRETARIA

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 9604 del 16 de septiembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de septiembre de 2016, en el Folio No. 56626, Asiento No. 2, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ANCHOR CORPORATION**, con R.U.C. No. 312-487-69192 DV 68. L. 202-100267940. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 5733 del 31 de marzo de 2016, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada al Folio No. 685895, Asiento No. 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WONG IMPORT Y EXPORT, S.A.**, cuyo RUC es 1697794-1-685895. L. 202-100271731. Única publicación.

AVISO. Yo, **ANA MARÍA JAÉN DOMÍNGUEZ DE VEGA**, cedula No. 7-108-535, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que he traspasado mi negocio de ventas de artículos de primera necesidad, refrescos (chichas y sodas), legumbres, verduras, carnes empacadas, ventas de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras en envase cerrado, gas licuado, medicamentos populares sin receta médica, aceite para motores, artículos de juguetería, útiles escolares, artículos para el hogar, y que ampara el aviso de operación No. 7-108-535-2009-182015, expedida al negocio denominado "**ABARROTERÍA ANA**", ubicado en la localidad de Río Quema, calle principal del corregimiento de Altos de Guerra, del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, al señor **ITULVIDES ELÍAS DOMÍNGUEZ CÓRDOBA**, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 7-706-2468, y por lo tanto es el nuevo propietario. Ana María Jaén Domínguez de Vega. L. 202-100235597. Primera publicación.

AVISO. Yo, **ANA MARÍA JAÉN DOMÍNGUEZ DE VEGA**, cedula No. 7-108-535, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que he traspasado mi negocio de ventas de comidas preparadas en general, refrescos (chichas y sodas), golosinas, y que ampara el aviso de operación No. 7-108-535-2015-455892, expedida al negocio denominado "**FONDA ANA**", ubicado en la localidad de Río Quema, calle principal del corregimiento de Altos de Guerra, del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, al señor **ITULVIDES ELÍAS DOMÍNGUEZ CÓRDOBA**, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 7-706-2468, y por lo tanto es

el nuevo propietario. Ana María Jaén Domínguez de Vega. L. 202-100236102.
Primera publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-0048-16

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS,
EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **BETMY CRISTEL SANTAMARIA TELLO**, con cédula de identidad personal N° 4-710-1634, residente en la localidad de RIO SERENO, Corregimiento de RIO SERENO, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **1-122-09, del 23 de marzo de 2009**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional solicitado en compra, con una superficie de **(76HA+3,995.05M²)**, ubicado en la Localidad de **EL GUABO**, Corregimiento de **PUNTA PEÑA**, Distrito de **CHIRIQUI GRANDE**, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según **Plano: 103-03-2443 de 27 de julio de 2012**, dentro de los siguientes linderos:
NORTE: QUEBRADA EL GUABO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M DE ANCHO, TERRENOS OCUPADOS POR SALVADOR VARGAS.

SUR: CAMINO A OTROS PREDIOS A LA CARRETERA TRANSISTMICA DE 10.00 M DE ANCHO, TERRENOS OCUPADOS POR LISBET MORALES.

ESTE: TERRENOS OCUPADOS POR SALVADOR VARGAS, TERRENOS OCUPADOS POR LISBET MORALES.

OESTE: TERRENOS OCUPADOS POR LUCAS DEL CID, TERRENOS OCUPADOS POR DOMINGO SANTOS LOPEZ, QUEBRADA EL GUABO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M DE ANCHO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2016.

LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100 231 772



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.133-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **BENITA GRAJALES VEGA Y OTRAS** Vecino (a) de VISTA HERMOSA Corregimiento CABECERA del Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI Portador de la Cédula de identidad personal No. 4-134-501 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0408 del 10 de JULIO de 2012, según plano aprobado N° 401-01-24698, la adjudicación del título oneroso de una parcelas de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de: 0 HA+5.155.88M2 que forman parte de la Finca N° 4699, inscrita al Rollo N°14343 Doc.N° 9, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de EL PALMAR Corregimiento CABECERA Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 51157.DOCUMENTO:318124. PROPIEDAD DE YANINA ESTHER AGUIRRE MUÑOZ. PLANO No.402-01-17118. TERRENOS NACIONALES OCUPADAS POR: IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ.


SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADAS POR: GONZALO ACOSTA FINCA 51157.DOCUMENTO:318124. PROPIEDAD DE YANINA ESTHER AGUIRRE MUÑOZ. PLANO No.402-01-17118.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADAS POR: IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ. VEREDA DE 5.00M. A CARRETERA HACIA PTO. ARMUELLES HACIA PROGRESO

OESTE: FINCA 38212, ROLLO 20251.ASIENTO 1. DOCUMENTO 9; PROPIEDAD DE: ENEIDA CONCEPCIÓN DE GONZÁLES Y OTROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BARU o en la Corregiduría PUERTO ARMUELLES copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE de 2016

Firma: 
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional.
ANATI-CHIRIQUI

Firma: 
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Secretario Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-100175537



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 106-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **RUBEN RIOS**, varón, mayor de edad, panameño, casado, independiente, portador de Cédula de Identidad personal número 7-72-1496, residente en TONOSI, Corregimiento de TONOSI, Distrito de TONOSI, Provincia de LOS SANTOS, con solicitud de Adjudicación No.6-0009-2014 de fecha 21 de Enero de 2014, han solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.607-05-8214 del 12 de Agosto de 2016, con una extensión superficial de **CERO HECTAREA MAS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS (0HA+0637.85M²)**, las cuales se encuentran localizadas en SALAMANCA, Corregimiento de LOS CANELOS, Distrito de SANTA MARIA, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : CALLE SIN NOMBRE RODADURA DE ASFALTO DE 12.00 METROS DE ANCHO HACIA OTRAS FINCAS Y HACIA EL POBLADO


SUR : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA CONCEPCION

ESTE : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR IVAN GARCIA

OESTE : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELVIS AZCARRAGA

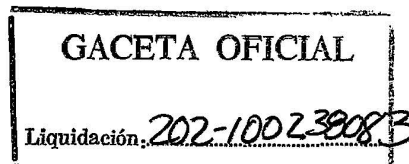
Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de SANTA MARIA del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a veinte (20) días del mes de Septiembre de 2016, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
 ING. REYNALDO SALERNO TELLO
 DIRECTOR REGIONAL
 ANATI-HERRERA

FIRMA 
 LICDO. ISRAEL PEREIRA
 SECRETARIO AD-HOC

/Jovana





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No.107 -2016.

El Suscrito Director de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIGNA DIDIANA AYALA ACEVEDO**, residente en **LA MATA**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal N° **9-207-953**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-276**, de **18 de Septiembre** de **2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 has+ 0222.34 m2**; Globo de terreno que será segregado de la finca N° 189, Rollo 15469, DOC. 14, propiedad del M. I. D. A., Ubicado en **LA MATA**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **910-09-15228**, aprobado el **27**, de **Marzo** de **2015** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Terreno Nacional Ocupado Por Luis Antonio Castellero.

SUR: carretera interamericana de rodadura vieja rodadura de 100.00 metros de Ancho a Santiago a Divisa.

ESTE: servidumbre de 6.00 metros de ancho.

OESTE: Terreno Nacional Ocupado por Israel Ayala Valderrama

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **6** días del mes de septiembre de 2016.

Luis Carlos Castillo
LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional



Yolanis Arcia G.
Yolanis Arcia
Secretaria





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 109-16

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DE LOS REYES ZAMBRANO GONZALEZ Y OTRO**, residente en **ALTO ORTIGA**, Corregimiento de **RIO LUIS**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-221-1035**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-074 de 25 de MARZO de 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 HAS + 9980.60 M2**; ubicado en **ALTO ORTIGA**, Corregimiento de **RIO LUIS**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **909-07-15255**, aprobado el **6 de NOVIEMBRE de 2015** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BOLIVAR CONCEPCION,

SUR : TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUCIO CONCEPCION,
CAMINO A TRABAJADEROS DE 5.00 M. DE ANCHO.

ESTE : RIO ORTIGA, CAMINO A TRABAJADEROS DE 5.00 M. DE ANCHO,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUCIO CONCEPCION.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: BOLIVAR CONCEPCION,
CARRETERA RODADURA DE TIERRA DE 30.00 M. DE ANCHO DE RIO LUIS A GUABAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 (SIETE) días del mes de SEPTIEMBRE de 2016.

Luis Carlos Castillo
LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas



Darlenis Mendoza
DARLENIS MENDOZA
Secretaria.

